



GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

Nro. 28.291 - 044/26
Paraná, lunes 09 de marzo de 2026
Edición de 69 pág.



BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax:0343-4207805 - CP 3100 - Phá.



Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: portal.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta
E-mail: decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.



Sección Administrativa

SUMARIO

DECRETOS

GOBERNACIÓN	2
DTO-2026-231-E-GER-GOB	
SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	2
DTO-2026-232-E-GER-GOB	
CONTRATACIÓN DIRECTA VIA EXCEPCIÓN ENTRE MS Y SANATORIO PARQUE S.A.	2
DTO-2026-233-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR GOLDBARG, FERNANDO L.	3
DTO-2026-234-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR WURSTTEN, MARTA M.	6
DTO-2026-235-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR CAVALLO, SERGIO J.	10
DTO-2026-236-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR QUINODOZ, HÉCTOR E.	14
DTO-2026-237-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR OCAMPO, LILIANA B.	18
DTO-2026-238-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR ZUTTON, LUCRECIA M.E.	21
DTO-2026-239-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR RAMOS MUZIO, PRISCILA.....	25
DTO-2026-240-E-GER-GOB	
PASE A RETIRO DE MUZZIO, JOSÉ A.	29

SECCIÓN COMERCIAL

DECRETOS**GOBERNACIÓN**

DTO-2026-231-E-GER-GOB

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 9 de Febrero de 2026

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el pago de la suma de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE CON 45/100 CTVOS. (\$ 3.254.412,45.-), en concepto de Subsidio por Fallecimiento, equivalente a tres (3) meses del sueldo que percibiera el extinto Sr. Roberto Gabriel ACOSTA, M.I. N° 26.173.484, quien fuera personal de Suplente de la Dirección de Comedores del Ministerio de Desarrollo Humano, a favor de su esposa Sra. Raquel Isolina BARRIOS, D.N.I. N° 25.065.451, de conformidad con lo expresado en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2º.- Impútese el egreso al siguiente crédito del Presupuesto vigente: DA 959 - Carácter 1 - Jurisdicción 40 - Subjurisdicción 00 - Entidad 0000 - Programa 16 - Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 01 - Obra 00 - Finalidad 3 - Función 20 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 1 - Partida Principal 5 - Partida Parcial 0 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 84 - U. Geográfica 07 -.-

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la Dirección General Administrativo Contable de la Jurisdicción a emitir Orden de Pago ante la Tesorería General de la Provincia y a hacer efectivo el pago pertinente por el concepto expresado en el Artículo 1º.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO**Verónica Berisso**

DTO-2026-232-E-GER-GOB

CONTRATACIÓN DIRECTA VÍA EXCEPCIÓN ENTRE MS Y SANATORIO PARQUE S.A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 9 de Febrero de 2026

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la Contratación Directa vía de Excepción entre el MINISTERIO DE SALUD y el SANATORIO PARQUE S.A. – CUIT N° 30-54605732-8, por prestaciones brindadas a los pacientes, Lucila Eliana CARRIZZO VERGARA, DNI N° 41.910.874 por el periodo comprendido entre el 03/06/25 al 06/06/25 y Rodrigo Alberto CACERES, DNI N° 34.605.062 en fecha 19/05/25, derivados del Hospital "SAN MARTIN" y CUCAIER de PARANÁ, por la suma de PESOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON CATORCE CENTAVOS (\$ 13.649.650,14), según Factura Tipo "B" N° 0101-00033783 de fecha 30/06/25, en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Impútase el gasto a la siguiente cuenta del Presupuesto vigente: DA 960 – C 1– J 45 – SJ 00 – ENT 0000 – PG 01 – SP 00 – PY 00 – AC 01 – OB 00 – FI 3 – FU 14 – FF 11 – SF 0001 – I 3 - PR 4 – PA 2 – SP 0000 – DP 84 – UG 07.-

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE SALUD, a confeccionar la Orden de Pago, solicitar los fondos a la TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA y realizar el pago por el monto expuesto en el Artículo 1º del presente texto normativo, a través del DEPARTAMENTO

TESORERIA de la mencionada cartera al SANATORIO PARQUE S.A. – CUIT N° 30-54605732-8, con cargo a rendir cuentas dicho Departamento ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE ENTRE RÍOS.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese. -

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2026-233-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR GOLDBARG, FERNANDO L.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 9 de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación realizada por el Sr. Fernando León GOLDBARG, DNI N° 31.724.514, de fecha 29 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7060, manifiesta ser empleado dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos, en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por el reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 11 de septiembre de 2023, en una segunda instancia el Área Legal Jurisdiccional en cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustento al cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia, remitiéndose honor a la brevedad al dictamen que realizó de las actuaciones N° 2871299 de un supuesto similar, el cual agregó como copia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea

igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso en análisis se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 08 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante dictamen Nº 0460/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los

efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. Del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa "AJER", considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa "AJER" asegura que "resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba 'en el día a día'...";

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos Nº 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto Nº 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por el Sr. Fernando León GOLDBARG, DNI Nº 31.724.514, de fecha 29 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos, para la notificación fehaciente.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2026-234-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR WURSTTEN, MARTA M.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 9 de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación iniciada por Marta Mercedes WURSTTEN, DNI Nº 5.466.350 de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7.060, manifiesta ser jubilada del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes previsionales,

ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos en una primera intervención advirtió la faltante de documental que certifique lo invocado por la reclamante, por lo que notificada procedió a adjuntar la documentación solicitada;

Que en fecha 5 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional en una segunda intervención, expresó que esa Dirección ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2872286. En cuanto al reclamo y respecto a la supuesta diferencia entre los aumentos otorgados por las acordadas de la CSJN y los decretos del Poder Ejecutivo, lo que sería de un incremento del 25,57% según deduce, la Dirección manifestó que no se encuentra acreditada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia. Puesto que la reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7° y 8°-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas -razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo de la presentante respecto a la supuesta diferencia entre los aumentos otorgados por las acordadas de la CSJN y los decretos del Poder Ejecutivo, lo que sería un incremento del 25,57% según deduce, no se encuentra acreditada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia. Puesto que la reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario. Sobre este principio se ha dicho que: “... por ser la prueba un elemento vital del proceso, quien no cumple con la carga de la prueba corre el riesgo de no obtener el resultado que pretende” (conf. Procuración del Tesoro de la Nación. Dictamen 225:99), por ello, al no haberse satisfecho la carga impuesta -acompañar la prueba que acredite efectivamente que los aumentos fueron inferiores a los que correspondería, no procedería lo pretendido por el reclamante;

Que por las consideraciones efectuadas “ut supra” y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria, ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional, ni a ningún otro derecho reconocido por la Constitución, esta Dirección entiende que el reclamo interpuesto, debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 28 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0410/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia

estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba `en el `día a día´...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos Nº 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto Nº 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Marta Mercedes WURSTTEN, DNI Nº 5.466.350 de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos para la notificación fehaciente.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2026-235-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR CAVALLO, SERGIO J.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 9 de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación iniciada por Sergio José CAVALLO, DNI Nº 16.435.409, de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7.060, manifiesta ser jubilado del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes en pasividad, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley Nº 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos en una primera intervención advirtió la faltante de documental que certifique lo invocado por el reclamante, por lo que notificado procedió a adjuntar la documentación solicitada;

Que en fecha 5 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional en una segunda intervención, expresó que esa Dirección ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones Nº 2872286. En cuanto al reclamo y respecto a la supuesta diferencia entre los aumentos otorgados por las acordadas de la CSJN y los decretos del Poder

Ejecutivo, lo que sería de un incremento del 25,57% según deduce, la Dirección manifestó que no se encuentra acreditada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia. Puesto que el reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7° y 8°-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con

carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo de la presentante respecto a la supuesta diferencia entre los aumentos otorgados por las acordadas de la CSJN y los decretos del Poder Ejecutivo, lo que sería un incremento del 25,57% según deduce, no se encuentra acreditada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia. Puesto que la reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario. Sobre este principio se ha dicho que: "... por ser la prueba un elemento vital del proceso, quien no cumple con la carga de la prueba corre el riesgo de no obtener el resultado que pretende" (conf. Procuración del Tesoro de la Nación. Dictamen 225:99), por ello, al no haberse satisfecho la carga impuesta -acompañar la prueba que acredite efectivamente que los aumentos fueron inferiores a los que correspondería, no procedería lo pretendido por el reclamante;

Que por las consideraciones efectuadas "ut supra" y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria, ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional, ni a ningún otro derecho reconocido por la Constitución, esta Dirección entiende que el reclamo interpuesto, debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 28 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0407/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de "enganche" N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni "una devolución de los incrementos salariales", ni "una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806", sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado "enganche automático", a saber: "ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); "VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), "PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); "COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día...’”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por Sergio José CAVALLO, DNI N° 16.435.409, de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos para la notificación fehaciente.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2026-236-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR QUINODOZ, HÉCTOR E.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 9 de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación realizada por Héctor Eduardo QUINODOZ, DNI N° 10.279.719, de fecha 29 de junio de 2023 con patrocinio letrado del Dr. Ladislao Fermín UZÍN OLLEROS; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser jubilado del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes previsionales, ordenando de esa manera que se le liquide los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos en una primera intervención advirtió la faltante de documental que certifique lo invocado por el reclamante, por lo que notificado procedió a adjuntar la documentación solicitada;

Que en fecha 29 de agosto de 2023 el Área Legal Jurisdiccional en una segunda intervención, expresó en primer lugar que el presentante formula un reclamo administrativo con el objeto de requerir se recomponga su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2869595. En cuanto al reclamo en relación a saldar la supuesta diferencia entre lo que fuera otorgado como aumento en la emergencia por el Estado Provincial y aplicar lo dispuesto en la llamada ley de enganche, no se encuentra sustento del cálculo matemático que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la

organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 -Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia.

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas -razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo de los presentantes y atento a lo indicado en relación a saldar la supuesta deuda entre lo que fuera otorgado como aumento en la emergencia por el Estado Provincial que trasunta un desfasaje en menos del 25,56% y aplicar lo de la llamada ley de enganche, no se encuentra sustentado el cálculo matemático que determina la diferencia reclamada del 25,56%, lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 4 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0232/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -su poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por Héctor Eduardo QUINODOZ, DNI N° 10.279.719, de fecha 29 de junio de 2023 con patrocinio letrado del Dr. Ladislao Fermín UZÍN OLLEROS, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos para la notificación fehaciente.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2026-237-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR OCAMPO, LILIANA B.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 9 de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación realizada por la Sra. Liliana Beatriz OCAMPO, DNI N° 20.765.600, de fecha 29 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 7 de septiembre de 2023, en una segunda intervención el Área Legal Jurisdiccional, expresó en primer lugar que la presentante formula reclamo administrativo con el objeto de requerir se recomponga su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9%, y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia.

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte

extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso en análisis se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 9 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0587/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón

magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa "AJER", considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa "AJER" asegura que "resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba 'en el día a día'...";

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos Nº 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto Nº 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por la Sra. Liliana Beatriz OCAMPO, DNI Nº 20.765.600, de fecha 29 de junio de 2023; conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos para la notificación fehaciente.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2026-238-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR ZUTTON, LUCRECIA M.E.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 9 de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación iniciada por Lucrecia María Evangelina ZUTTON, DNI Nº 18.507.259 de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser jubilada del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes en pasividad, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos en una primera intervención advirtió la faltante de documental que certifique lo invocado por la reclamante, por lo que notificada procedió a adjuntar la documentación solicitada;

Que en fecha 28 de agosto de 2023 el Área Legal Jurisdiccional en una segunda intervención, expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7° y 8°-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos

ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo de la presentante respecto a la supuesta diferencia entre los aumentos otorgados por las acordadas de la CSJN y los decretos del Poder Ejecutivo, lo que sería un incremento del 25,57% según deduce, no se encuentra acreditada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia. Puesto que la reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario. Sobre este principio se ha dicho que: “... por ser la prueba un elemento vital del proceso, quien no cumple con la carga de la prueba corre el riesgo de no obtener el resultado que pretende” (conf. Procuración del Tesoro de la Nación. Dictamen 225:99), por ello, al no haberse satisfecho la carga impuesta -acompañar la prueba que acredite efectivamente que los aumentos fueron inferiores a los que correspondería, no procedería lo pretendido por el reclamante;

Que por las consideraciones efectuadas “ut supra” y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria, ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional, ni a ningún otro derecho reconocido por la Constitución, esta Dirección entiende que el reclamo interpuesto, debería ser rechazado por improcedente;

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 8 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0507/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche

automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del

24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Lucrecia María Evangelina ZUTTON, DNI Nº 18.507.259 de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos para la notificación fehaciente.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2026-239-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR RAMOS MUZIO, PRISCILA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 9 de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación realizada por la Sra. Priscila RAMOS MUZIO, DNI Nº 28.676.428, de fecha 30 de junio de 2023;

y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley Nº 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 13 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante formula un reclamo administrativo con el objeto de requerir se recomponga su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones Nº 2873110. En cuanto al reclamo y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN (10%, 10% 7,5% 10% y 9%) y los concedidos por el Poder Ejecutivo (24%) no se encuentra sustentado la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la

provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado". Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 - Artículo 7° y 8° -, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que "durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren". Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como "enganche" con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas – razonables - a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos "Asociación Judicial de Entre Ríos – AJER - C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad" (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,57% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus

haber, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 09 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 0586/2025 FE se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN

DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS – AJER - C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - su poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado - en lo que nos concierne - en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por la Sra. Priscila RAMOS MUZIO, DNI N° 28.676.428, de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos, para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2026-240-E-GER-GOB

PASE A RETIRO DE MUZZIO, JOSÉ A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 9 de Febrero de 2026

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Dispónese el pase a Retiro Voluntario, con goce de haberes del Suboficial Principal MUZZIO José Alberto D.N.I. Nº 20.290.468, L.P. Nº 141.889, numerario dependiente de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, conforme lo establecido en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMIA Y SERVICIOS PUBLICOS.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, con copia del presente, pasen las actuaciones a la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

Fabián Boleas



Sección Comercial

EDICTOS JUDICIALES

SUCESORIOS.....	2
CITACIONES.....	14
REMATES Y SUBASTAS	17
USUCAPIÓN.....	19
CONCURSOS Y QUIEBRAS	20

ORGANISMOS PÚBLICOS

LICITACIONES	22
COMUNICADOS.....	25
CITACIONES.....	26
NOTIFICACIONES.....	27
CONCURSOS.....	28

PERSONAS JURÍDICAS

CESIÓN DE CUOTAS	31
RESOLUCIONES	32
ASAMBLEAS	34

PARANA**SUCESORIOS****PARANA**

EDICTO. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "GARAY DANTE EDUARDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 20296, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de DANTE EDUARDO GARAY, M. I.: 13.718.618, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Crespo, Provincia de Entre Rios, en fecha 30-12-2025.

Publíquese por un (1) día en el boletín oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 26 de febrero de 2026 - Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI - Secretario - Juzgado Civil y Comercial N° 6.

F.C. 04-00070040 3 v./09/03/2026

-- -- --

EDICTO. El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "ANDRIAN RICARDO SALVADOR ESTEBAN S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21504, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de RICARDO SALVADOR ESTEBAN ANDRIAN, M. I.: 4.625.229, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Cerrito, en fecha 26/12/2025.

Publíquese por tres días.-

Paraná, 02 de marzo de 2026.- Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI -Secretaria- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00070054 3 v./11/03/2026

-- -- --

EDICTO. El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "MALDONE MARIA ROSA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21483, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIA ROSA MALDONE, M. I.: 13.770.784, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 1/3/2025. Publíquese por tres días.-

Paraná, 2 de marzo de 2026.- Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI -Secretaria- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00070056 3 v./11/03/2026

-- -- --

EDICTO. El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "GONZALEZ OSVALDO NOLBERTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21416, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de OSVALDO NOLBERTO GONZALEZ, M. I.: 5.929.928, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Seguí, en fecha 01/07/2025. Publíquese por tres días.-

Paraná, 03 de marzo de 2026.- Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI -Secretaria- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00070079 3 v./10/03/2026

-- -- --

EDICTO. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, secretaria N° 2, en los autos caratulados "GARAY MARCOS ANTONIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21939, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y

acreedores de MARCOS ANTONIO GARAY, M. I.: 18.273.875, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 15/09/2024.

Publíquese por un día.

Paraná, 02 de marzo de 2026 - VICTOR M. BERTELLO, SECRETARIO.

F.C. 04-00070091 1 v./09/03/2026

-- -- --

EDICTO. La Señora Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial N°3 de la Ciudad de Paraná, María del PILAR VILLA de YUGDAR, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "SOMMER ERNESTO RODOLFO RAMON" N° DA142/2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos/as y acreedores de ERNESTO RODOLFO RAMON SOMMER, DNI N° 5941847, vecino del Departamento Paraná, fallecido en Crespo, Entre Ríos, en fecha 03/02/2009.

Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

Paraná, 24 de febrero de 2026 - CELIA ENRIQUETA GORDILLO, Abogada - Secretaria.

F.C. 04-00070105 1 v./09/03/2026

-- -- --

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "FLORES ESTHER LIBERTAD S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 20398, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ESTHER LIBERTAD FLORES, M. I.: 4.078.298, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 21/07/2023. Publíquese por tres días.-

Paraná, 12 de marzo de 2024.- Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI - Secretaria- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00070124 3 v./10/03/2026

-- -- --

EDICTO. La Señora Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Paraná, Ma. del PILAR VILLA de YUGDAR, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "BORGHESE, CARLOS ALBERTO RAMON — SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" N° DA148/2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos/as y acreedores de CARLOS ALBERTO RAMON BORGHESE, DNI N° 11.584.448, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en LIBERTADOR SAN MARTIN, en fecha 25/10/2025.

Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

Paraná, 9 de febrero de 2026 - CELIA ENRIQUETA GORDILLO, Abogada - Secretaria.

F.C. 04-00070141 1 v./09/03/2026

-- -- --

Firmado digitalmente por BARBIERI Leandro Oscar Enrique.

EDICTO. Fecha: 24.02.2026 08: 51. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "MALIZIA ARIEL SALVADOR S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 20299, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ARIEL SALVADOR MALIZIA, M. I.: 27.617.508, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 02-01-2026.

Publíquese por un (1) día en el boletín oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 24 de Febrero de 2026 - Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI - Secretario - Juzgado Civil y Comercial N° 6.

F.C. 04-00070143 1 v./09/03/2026

-- -- --

EDICTO. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, secretaria N° 2, en los autos caratulados "GIMENEZ RUBEN OMAR RAMON S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21868, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y

acreedores de RUBEN OMAR RAMON GIMENEZ, M. I.: 13.883.740, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 28/04/2023.

Publíquese por un día.

Paraná, 22 de diciembre de 2025 - VICTOR M. BERTELLO, SECRETARIO.

F.C. 04-00070156 1 v./09/03/2026

-- -- --

EDICTO. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra. MARÍA DEL PILAR VILLA DE YUGDAR, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "ARISTEGUI NICOMEDES S/SUCESORIO TESTAMENTARIO (Proveniente de CONCORDIA)", Expte. N° 37617, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de NICOMEDES ARISTEGUI, DNI N.º 5.073.404, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en PARANÁ, en fecha 13/01/2024.

Publíquense por tres días en un diario local de amplia circulación.

Publíquese por un día en el boletín oficial.

Paraná, 23 de febrero de 2026 - CELIA ENRIQUETA GORDILLO, Abogada - Secretaria.

F.C. 04-00070158 1 v./09/03/2026

-- -- --

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Paraná, JUAN MARCELO MICHELOUD, Secretaría a mi cargo, en las actuaciones caratuladas "FONTANA RODOLFO CARLOS - SCHONFELD ERMINDA S/ SUCESORIO AB INTESTATO (AUTOMATICO)" Expediente N° 33381, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de CLAUDIO GABRIEL FONTANA, M. I. 5.915.890, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 04-03-2013 y de ERMINDA SCHONFELD, M. I. 3.005.987, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná el 04- 10-2025. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

PARANÁ, 12 de febrero de 2026 - PERLA N. KLIMBOVSKY, ABOGADA - SECRETARIA.

F.C. 04-00070185 1 v./09/03/2026

-- -- --

EDICTO. La Señora Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial N°3 de la Ciudad de Paraná, María del PILAR VILLA de YUGDAR, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "STEINBREGER EUGENIO SANTIAGO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" N° DA220/2026, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos/as y acreedores de EUGENIO SANTIAGO STEINBREGER, DNI N° 11.838.965, vecino del Departamento Paraná, fallecido en Libertador San Martín, en fecha 18/07/2024.

Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

Paraná, 2 de marzo de 2026 - CELIA ENRIQUETA GORDILLO, Abogada - Secretaria.

F.C. 04-00070188 1 v./09/03/2026

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "PETENATTI FERNANDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 20161, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de FERNANDO PETENATTI, D. N. I. N° 31.232.647 vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Puebla de Sanabria, Zamora, España, en fecha 15-08-2025.

Publíquese por un (1) día en el boletín oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 22 de diciembre de 2025 - Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI, Secretario - Juzgado Civil y Comercial N° 6.

F.C. 04-00070190 1 v./09/03/2026

COLON

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI - Juez-, Secretaría de la Dra. Flavia C. ORCELLET - Secretaria-, en los autos caratulados "DUCRET MARIA ROSA - MARTIN JUAN ANDRES PABLO s/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 16680), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de María Rosa DUCRET, D. N. I N° 05.390.500, fallecida el día 30 de septiembre de 2021 en la ciudad de Villa Elisa, y de Juan Andrés Pablo MARTIN, D. N. I. N° 05.822.339, fallecido el día 17 de octubre de 2025 en la ciudad de Villa Elisa, vecinos que fueran del Departamento Colón, provincia de Entre Ríos.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 20 de febrero de 2026. VISTO: ... RESUELVO: (...) 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de María Rosa DUCRET -D. N. I N° 05.390.500- y Juan Andrés Pablo MARTIN -D. N. I. N° 05.822.339-, vecinos que fueran de la ciudad de Villa Elisa, de este departamento. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...) Arieto Alejandro Ottogalli - Juez" Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 26 de febrero de 2026 - Fdo. Flavia C. ORCELLET -Secretaria.

F.C. 04-00070060 3 v./09/03/2026

-- -- --

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, secretaria Única de quien suscribe, en los autos caratulados "MATHEY DORET, Juan María s/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 16639), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de JUAN MARIA MATHEY DORET, DNI 05.804.752, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de Colon, en fecha 5 de septiembre de 2011.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 29 de diciembre de 2025. VISTO: ... RESUELVO: ... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Juan María MATHEY DORET -D. N. I N° 05.804.752-, vecino que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. ... Arieto Alejandro Ottogalli Juez".

Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 19 de febrero de 2026 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00070063 3 v./09/03/2026

-- -- --

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. ORCELLET, en los autos caratulados "ROUDE, Carlos Gustavo s/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 16679), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la causante ROUDE CARLOS GUSTAVO D. N. I. N° 20.527.506, vecino que fuera del departamento Colón, fallecido en la ciudad de Crespo, dpto. Paraná, Entre Ríos, en fecha 14 de mayo de 2021. La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: Colón, 26 de febrero de 2026. VISTO: ... RESUELVO: 1)... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Carlos Gustavo ROUDE -D. N. I N° 20.527.506-, vecino que fue de la ciudad de San José, de este departamento. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.4)... 5)... 6)... 7)... 8)... 9)... 10)... Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli - Juez.

Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 4 de marzo de 2026 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00070115 3 v./11/03/2026

CONCORDIA

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. PONCE, Jorge Ignacio (Juez) Secretaría a cargo del Dr. CENTURIÓN, Alejandro (Secretario), sito en Mitre N° 28, en el expediente "VELOZ, Herberto Raúl S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 12145), CITA Y EMPLAZA por el término de TREINTA DÍAS CORRIDOS, bajo apercibimientos de ley, a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, Sr. VELOZ, Herberto Raúl, D. N. I. N° M5.815.696, fallecido en fecha día 23 de julio de 2024 en esta ciudad de Concordia. La resolución que así lo ordena dice: ///Concordia, 12 de febrero de 2026. VISTO: ... RESUELVO: 1.- TENER por presentados a Leo Exequiel VELOZ y María Josefina VELOZ, quienes conforme lo manifestado comparecen por derecho de representación de su padre prefallecido Darío Ramón VELOZ, con el patrocinio letrado de la Dra. Milagros Josefina SERVIN, domicilio real denunciado y procesal constituido, a quienes se les otorga intervención conforme a derecho. 2.-... 3.- TENER por presentados a María Silvina VELOZ, Cristian Raúl VELOZ y Cecilia Teresita VELOZ, en ejercicio de sus propios derechos, con el patrocinio letrado del Dr. Marcos Gustavo SCHONBORN, domicilios reales denunciados y procesal constituido, a quienes se les otorga intervención conforme a derecho. 4.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de HERBERTO RAÚL VELOZ, D. N. I. N° M 5.815.696, vecino que fue de esta ciudad. 5.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.-... 5.-... 6.-... 7.-... 8.-... 9.-... 10.-...11.-...12.-...13.-...14.-...15.-...16.-...17.-... A lo demás, oportunamente. Jorge Ignacio PONCE - JUEZ- Publíquese por tres días.

F.C. 04-00069973 3 v./09/03/2026

-- -- --

EDICTO. El Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial de Concordia N° 6, a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Secretaría a cargo de la Dra. Natalia Gambino, en autos caratulados "YUPONI, Gregoria Benicia y FOGEL, Argentino Angelico S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. n° 11392), cita y emplaza por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de Gregoria Benicia Yuponi ocurrido el día 05 de Agosto de 2022, L. C. N.° 3.543.910 y de Argentino Angelico Fogel, ocurrido el 20 de Diciembre de 2024, M. I. 5.855.180 cuyos fallecimientos fueron en la ciudad de Concordia, bajo apercibimiento de ley.-

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente reza: "Concordia, 28 de octubre de 2025. RESUELVO: 1.- TENER por presentados a los Sres. Rubén Isidro FOGEL, Francisco FOGEL, Justina FOGEL, y Victoria Angélica FOGEL, en ejercicio de su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. CARLOS HORACIO ESTEVES, con el domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, déseles intervención. 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de las partidas de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Gregoria Benicia YUPONI, DNI N° 3.543.910, fallecida en Concordia el día 05 de Agosto de 2022, y de Argentino Angelico FOGEL, DNI N° 5.855.180, fallecido Concordia el día 20 de Diciembre de 2024, ambos vecinos que fueran de esta ciudad. 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. 4.- DAR intervención al Ministerio Fiscal. 5.- LIBRAR Oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar el inicio de las presentes actuaciones. 6.- MANIFESTAR bajo juramento la inexistencia de otros herederos conocidos del causante. 7.- ACOMPAÑAR en soporte papel los originales de la documental presentada en soporte electrónico en fecha 24/10/2025 (art. 10 del "Reglamento N° I de Presentaciones Electrónicas"), las que quedarán como constancias en estos obrados. 8.- COMUNICAR al Colegio de Abogados el incumplimiento del pago de

estampilla por actuación letrada, y a la Caja Forense -mediante archivo digital- el incumplimiento del art. 46 Ley 9005, por parte del DR. CARLOS HORACIO ESTEVES, conforme Acuerdo General N° 21/1°4 del 01.07.14, Punto 5 o), en el marco de Actuaciones N° 20.252 caratuladas "Caja Forense Entre Ríos Implementación Nuevo Formato Boletas de Aportes en Juicios Regulados por Ley 9005". 9.- CUMPLIMENTAR con el pago de la Tasa de Justicia cuyo formulario se pone a disposición. A lo demás, oportunamente. NOTIFIQUESE, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Firmado: Alejandro Daniel RODRIGUEZ- Juez".

Concordia, 4 de diciembre de 2025 - Dra. Natalia Gambino- Secretaria.

F.C. 04-00070037 3 v./09/03/2026

-- -- --

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, sito en calle Mitre N° 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Justo José de Urquiza, Secretaría N° 4, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "JAUME, Nidia Ester S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 8789), CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y acreedores de doña NIDIA ESTER JAUME, D. N. I. N° 14.687.082, fallecida en la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, el día 25/11/2025, vecina que fuera de esta ciudad de Concordia, Entre Ríos.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 24 de febrero de 2026. VISTO: ... RESUELVO: 1.- ... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de NIDIA ESTER JAUME, D. N. I. N° 14.687.082, vecina que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley (...) A lo demás, oportunamente. Justo José de Urquiza Juez".

Correo institucional: jdocyc3-con@jusertreros.gov.ar Publíquese por tres (3) días.-

Concordia, 02 de marzo de 2026 - José Luis Sagasti, Secretario.

F.C. 04-00070052 3 v./11/03/2026

-- -- --

EDICTO. En el juicio caratulado "SCHIAPPACASSE, Ulises Pablo y ALEJANDRO, Cristina Concepción S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 8800), que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2, de esta ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Gabriel Belén, Secretaría de la Dra. Gimena Bordoli, se cita por TREINTA DÍAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes Ulises Pablo SCHIAPPACASE, D. N. I. N° 5.789.076 y Cristina Concepción ALEJANDRO, D. N. I. N° 1.213.530, vecinos que fueran de esta ciudad., para que así lo acrediten. Se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo dispone: "Concordia, 30 de diciembre de 2025. VISTO: ..., RESUELVO: 1.- ... 2.- ... 3.- MANDAR publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por TREINTA DÍAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. 4.- ... 5.- ... 6.-... 7.- ... A lo demás, oportunamente. Notifíquese conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ N° 15/18 SNE." FIRMADO: GABRIEL BELEN JUEZ.-

Publíquese por tres veces.-

CONCORDIA, 18 de Febrero de 2.026.- Firmado: Dra. Gimena Bordoli, Secretaria Juzgado Civil y Comercial N° 2 Concordia Entre Ríos.

F.C. 04-00070106 3 v./11/03/2026

-- -- --

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Concordia (E. R.) a cargo del Dr. Gabriel BELEN, Secretaría a cargo de la Dra. Gimena BORDOLI, en los autos caratulados "SALPIETRO, Ana Maria S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 11334), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos/as y acreedores de ANA MARIA SALPIETRO, D. N. I. N° 04.473.026, vecina que fuera del Departamento Concordia, fallecida en Concordia, el 02/10/2025 todo bajo apercibimiento de ley. Como recaudo se transcribe la resolución que en lo pertinente dice: "///CORDIA, 09 de febrero de 2026. VISTO: ... RESUELVO: 1.- TENER por presentados a Jorge Germán y Ana Carla NOLÉ, en ejercicio de sus propios derechos, con el patrocinio letrado de los Dres. Fernando Jesús y Natalia Carolina DÍAZ VÉLEZ, con el domicilio denunciado por

constituido, por parte, désele intervención. 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Ana María SALPIETRO, D. N. I. N° 4.473.026, vecina que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por TREINTA DÍAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten. 4.-...5.-...6.-...7.-...8.-...9.-... 10.-...11.-...A lo demás, oportunamente. Notifíquese conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ N° 15/18 SNE. " Firmado: GABRIEL BELEN JUEZ La presente se suscribe mediante firma digital Resolución STJER N° 33/22, 4.1 Publíquese por tres días.

Concordia, 18 de febrero 2026.

F.C. 04-00070112 3 v./11/03/2026

-- -- --

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 -, a cargo del Dr Justo José de Urquiza Juez, secretaría a cargo del Dr José Luis Sagasti en autos caratulados: MOLL, María Dolores Y GALARTE, Ángel Antonio SUCESORIO AB INTESTATO (Expte. N° 8778) " cita por el término de TREINTA DIAS corridos y bajo apercibimiento de ley, a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento del causante MARIA DOLORES MOLL DNI N° 5.060.344 , de nacionalidad argentina nacida en Chajari Entre Rios en fecha 12 de Octubre de 1930 falleció en esta ciudad de Concordia en fecha 26 de Noviembre de 2009 hija de Moll Juan Gualberto y el causante GALARTE ANGEL ANTONIO DNI N° 5.776848 , de nacionalidad argentino nacido en Chajari Entre Rios en fecha 14 de Febrero de 1928 falleció el día 15 de Noviembre de 2020 en esta ciudad de Concordia hijo de Constancia Galarte.-

Se transcribe textualmente la resolución que así lo ordena: "Concordia, 5 de febrero de 2026 VISTO: .. RESUELVO: 1.- ... 2.- DECRETAR la apertura de los juicios SUCESORIOS AB INTESTATO de María Dolores MOLL, D. N. I. F5.060.344 y de Ángel Antonio GALARTE, DNI M5.776.848, vecinos que fueron de esta ciudad. 3.- RECARATULAR las presentes actuaciones en virtud de las fechas de fallecimiento de los causantes. 4.- . 5.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de los causantes, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley... 6.- ... 8.-. 9.- ... A lo demás, oportunamente. Justo José de Urquiza Juez. Publíquese por 3 días.

F.C. 04-00070132 3 v./11/03/2026

-- -- --

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 4, sito en calle B. Mitre 26/28, de la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, Mail: jdocyc4- con@jusertreros. gov. ar, Dr. Jorge Ignacio Ponce , Juez Civil y Comercial, Secretaría Única a mi cargo, en los autos caratulados, "TOLOZA, Pablo Ramón S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 11840) CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, PABLO RAMÓN TOLOZA, D. N. I. N° 4.892.029, fallecido el día 11 de Noviembre de 2024, vecino que fue de esta ciudad, para que así lo acrediten. La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 11 de febrero de 2026 VISTO: ...1. -.. DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de PABLO RAMÓN TOLOZA, D. N. I. N° 4.892.029, vecino que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- LIBRAR OFICIO a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos - Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral N° 5 D. G. N. R. A. del 08/11/2006) ...5.-...6.- ...7.-...8.-...9.-... 10.... A lo demás, oportunamente. Fdo. Jorge Ignacio Ponce Juez.-

Correo institucional: jdocyc4-con@jusertreros.gov.ar

Publíquese por (3) tres días.-

Concordia de febrero de 2026

F.C. 04-00070176 3 v./11/03/2026

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez. - Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión, secretario, sito en calle Bartolomé Mitre N° 28, de la ciudad de Concordia, Pcia. de Entre Ríos, en los autos caratulados: "ZORZI, Juan Manuel S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 11988) CITA y EMPLAZA por TREINTA (30) DIAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por JUAN MANUEL ZORZI, D. N. I. N° 26.866.857, fallecido en la ciudad de Concordia el 04 de junio de 2025, para que así lo acrediten.. Se transcribe la resolución que así lo ordena, la que en su parte pertinente dice: "Concordia, 17 de diciembre de 2025.- VISTO: [...] RESUELVO: 1.- [...] 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de JUAN MANUEL ZORZI, D. N. I. N° 26.866.857, vecino que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- [...] 5.- [...] 6.- [...] 7.- [...] 8.- [...] 9.- [...] A lo demás, oportunamente. Fdo: Jorge Ignacio Ponce, Juez Civil y Comercial".-

F.C. 04-00070193 3 v./11/03/2026

DIAMANTE

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "BITZ ARNOLDO JUAN ANTONIO Y CIAN CELINA MARIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - Expte. N° 17013, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por ARNOLDO JUAN ANTONIO BITZ - DNI N° 2.088.056 y CELINA MARIA CIAN - DNI N° 5.351.700, vecinos que fueran de la ciudad de Diamante departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecidos ambos en la localidad de Libertador San Martín - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, en fecha 05 de diciembre de 2019 y 16 de marzo de 2023, respectivamente, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Publíquese por tres (3) días. Diamante, Secretaría, 26 de febrero de 2026.

Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI - Secretaria.

F.C. 04-00069997 3 v./11/03/2026

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "MARTINEZ RAMONA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - Expte. N° 16955, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por RAMONA MARTINEZ - DNI N° 897.030, vecina que fuera de la localidad de Libertador San Martín - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecida en la localidad antes mencionada, en fecha 22 de diciembre de 2015, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 10 de febrero de 2026 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI - Secretaria.

F.C. 04-00070064 3 v./10/03/2026

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "MAERKER OTTO Y SCHMIDT AMALIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - Expte. N° 17023, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por OTTO MAERKER - DNI N° 5.902.375 y AMALIA SCHMIDT - DNI N° 3.626.942, vecinos que fueran de la localidad de Libertador San Martín - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecidos en la localidad de Libertador San Martín - departamento Diamante, en fecha 10 de octubre de 2011 y en la ciudad de Crespo - departamento Paraná, en fecha 30 de diciembre de 2025, respectivamente; a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Publíquese por tres (3) días. Diamante, Secretaría, 24 de febrero de 2026.

Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI - Secretaria.

F.C. 04-00070065 3 v./10/03/2026

Firmado digitalmente por GRANCELLI Maria Laura Fecha: 24.02.2026 10: 20

EDICTO.- El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "SCHMIDT MAGALI SILVANA y SCHMIDT TEODORO ENRIQUE S/ SUCESORIO TESTAMENTARIO (Y AB INTESTATO)" Expte. N° 16370, cítese a la heredera Carina Haydeé Schmidt D. N. I. N° 13.733.610, a fin de hacerle saber el inicio de este trámite y para que comparezca a estar a derecho, por el plazo de treinta (30) días. Publíquense edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario con circulación en el lugar del último domicilio conocido en Argentina de la heredera Carina Schmidt, - arts. 142, 143 y 728 del CPC y C.

Diamante, Secretaría, 24 de febrero de 2026.- Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI - Secretaria.

F.C. 04-00070068 3 v./09/03/2026

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. JOSE MANUEL LENA (Juez), Secretaría a cargo del Dr. FACUNDO MUNGGI, en los autos caratulados "SALTO, Marity Agustina del Valle S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15677/25, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por MARITY AGUSTINA DEL VALLE SALTO DNI N° 3.180.198, fallecida el día 5/09/2025, vecina que fuera de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquese por TRES DIAS. La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "C H A J A R I, 18 de diciembre de 2025... Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y diario "EL HERALDO", de la ciudad de Concordia (E. R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten. FDO. digitalmente: Dr. JOSE MANUEL LENA.- Juez".

CHAJARI, 19 de diciembre de 2025.- Dr. FACUNDO MUNGGI, Secretario.

F.C. 04-00070098 3 v./10/03/2026

GUALEGUAY

EDICTO JUDICIAL N°: 103/1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, a cargo del Dr. Fabián Morahan, Secretaría Única a cargo de la Dra. Delfina Fernández, en los autos caratulados "AZORIN TERESA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N°: 12837, cita y emplaza por el término de diez días a contar desde la última publicación que se realizará por tres en el Boletín Oficial, y por tres días en el diario local El Debate Pregón a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante AZORÍN TERESA – M. I. 3.924.556, fallecida el 08/11/2010, vecina que fuera de esta ciudad de Gualeguay, Entre Ríos.-

El auto que ordena la presente en su parte pertinente dice: "Gualeguay, 27 de noviembre de 2025.- (...) decretese la apertura del juicio sucesorio de TERESA AZORIN fallecida el 08/11/2010, vecina que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local El Debate Pregón llamando durante diez días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo(...)" Fdo: FABIAN MORAHAN - Juez Civil y Comercial N° 1.

Gualeguay, Entre Ríos, 02 de marzo de 2026.- PUBLIQUESE POR 3 DIAS.

F.C. 04-00070094 3 v./10/03/2026

-- -- --

EDICTO JUDICIAL. En trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N.º 1 de Gualeguay, a cargo del Dr. Fabian Morahan – Juez, secretaria única a cargo de la Dra. Delfina María Fernández, en los autos caratulados: "DRUETTA FELIPE JAVIER S/SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 12884, cita y emplaza por el término de 30 días, a contar desde la última publicación del presente, que se efectuara por un día, a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes DRUETTA Felipe Javier, D. N. I. N° 5.881.908, fallecido el 24 de Febrero de 2022, vecino que fuera de la localidad de Gr. Galarza, fallecido en la ciudad de Gualeguay, fecha de nacimiento 03 de Diciembre de 1945, hijo de

Santiago Rosario Druetta y de Maria Clementina Gaudenzi, de estado civil casado con Olga Beatriz Balor. El auto que ordena el presente dice: “///leguay, 24 de febrero de 2026.- (...) publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial -conforme lo establecido por el art. 2340 del Cod. Civ. y Com. - último párrafo- y por por tres días en el diario local El Debate Pregón -art. 728 del CPCC-, llamando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, quienes deberán acreditarlo dentro de los treinta y diez días respectivamente (...). - Fdo. Dr. MORAHAN Fabian Juez.

El Dr. Costantini Luciano J, quien este designe se encuentra autorizado al diligenciamiento del presente, Saludo a Ud. Muy atentamente.

Gualeguay, 26 de Febrero de 2026.

F.C. 04-00070099 1 v./09/03/2026

-- -- --

EDICTO JUDICIAL. N°: 105/1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, a cargo del Dr. Fabián Morahan, Secretaría Unica a cargo de la Dra Delfina M. Fernández, en los autos caratulados “PERETTI ANA TERESA Y MENDIZABAL ALFREDO S/SUCESORIO AB INTESTATO ”, Expte. N° 12883.-, iniciado con fecha 17 de diciembre del 2025 – cita y emplaza a los herederos y/o acreedores de los cónyuges Ana Teresa Peretti, DNI 3.932.920 y Alfredo Mendizabal, DNI 5.875.202, domiciliados en la Localidad de General Galarza, Departamento Gualeguay donde fallecieron los días 6 de febrero de 2025 y 15 de mayo de 2025 respectivamente, por el término de treinta días a contar desde la última publicación, que se efectuará por un día en el Boletín Oficial y por tres días en el Diario local Debate Pregón... El auto que ordena la presente en su parte pertinente dice: /// ///leguay, 19 de febrero de 2026.-.... Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de ANA TERESA PERETTI, fallecida el 06/02/2025; y de ALFREDO MENDIZABAL, fallecido el 15/05/2025, vecinos que fueran de la localidad de General Galarza, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial -conforme lo establecido por el art. 2340 del Cod. Civ. y Com. -último párrafo- y por tres días en el diario local El Debate Pregón -art. 728 del CPCC-, llamando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, quienes deberán acreditarlo dentro de los treinta y diez días respectivamente...Fdo. Fabián Morahan. Juez Civil y Comercial.

Gualeguay, 4 de marzo 2026 - Fdo. Delfina M. Fernández, Secretaria.

F.C. 04-00070131 1 v./09/03/2026

-- -- --

EDICTO. Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la Ciudad de Gualeguay, Dra. Rosa M. Fernández, Secretaría Única de quien suscribe, en los autos rotulados “ONETTO JUAN ORLANDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. N° 11166 cita y emplaza por el término de treinta días a contar a partir de la última publicación la que se efectuará en el Boletín Oficial por un día a fin de citar a los herederos y acreedores de Onetto Juan Orlando, quienes deberán acreditarlo dentro de los treinta días respecto de los bienes del causante Onetto Juan Orlando MI: 5.880412 fallecido el 23 de julio del año 2024.- El auto que ordena la presente dice: . Gualeguay, 5 de septiembre de 2025.--Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de Juan Orlando Onetto - N° 5.880.412, fallecido el día 23 de julio de 2024, vecino que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo, y anúnciese por diario "El Debate Pregón", llamando durante diez días por tres veces, que se contarán a partir de la última publicación.- Dése intervención al Ministerio Fiscal con los alcances del art. 722 del C. P. C. C.-...- Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Acordada 15/18 SNE.- D. V. DRA. ROSA M. FERNANDEZ CAMPASSO, JUEZA INTERINA.

La presente se suscribe mediante firma digital - Acuerdo General n° 33/22 del 04.10.2022 Punto 6º) Resolución STJ n° 206 del 28.10.2022.

Publicación un día .-

Gualeguay, Diciembre 23 2025.- Dr. Sebastián Leites - Secretario suplente.

F.C. 04-00070162 1 v./09/03/2026

GUALEGUAYCHU

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "HERGENRETHER AUGUSTO ARNOLDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 11208, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: AUGUSTO ARNOLDO HERGENRETHER, Documento Nacional Identidad N° 5.869.218, fallecido el día 30 de diciembre de 2025, en Larroque.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 23 de febrero de 2026.- Luciano Gabriel Bernigaud, Secretario subrogante.

F.C. 04-00070035 3 v./09/03/2026

-- -- --

EDICTO. El Señor Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Gualeguaychú, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "BRELLIS JUAN ANTONIO Y BENEDETTI MARÍA ANGÉLICA S/SUCESORIO AB INTESTATO ACUMULADOS" Expte. N° 500/13", cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos/as y acreedores de María Angélica BENEDETTI, DNI N° 12.809.547, vecina que fuera del Departamento Gualeguaychú, fallecida en GUALEGUAYCHÚ, en fecha 16/11/2023. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

Gualeguaychú, 3 de marzo de 2026 - Luciano Gabriel BERNIGAUD, Secretario Suplente. Firmado Digitalmente.

F.C. 04-00070084 1 v./09/03/2026

-- -- --

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "GENEST JORGE Y GOHNER MARIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 11075, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: JORGE GENEST, Libreta Enrolamiento N° 1.971.437, fallecido el día 25 de junio de 1996, en Gualeguaychú, y MARIA GOHNER, M. I. N° 5.224.161, fallecida el día 19 de noviembre de 2002, en Larroque.-

Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 19 de febrero de 2026 - Luciano Gabriel Bernigaud, Secretario subrogante.

F.C. 04-00070093 3 v./09/03/2026

-- -- --

EDICTO. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden -Suplente-, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "MOHR JONATHAN GABRIEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 16056, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de la ciudad de Urdinarrain llamado: Jonathan Gabriel MOHR, M. I. 47.521.213, fallecido el día 4 de Enero de 2026, en la localidad de Gilbert.

Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 23 de Febrero de 2026.- SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00070118 3 v./11/03/2026

-- -- --

EDICTO. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro.2, de la ciudad de Gualeguaychú Dra. Susana M. G. REARDEN, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "REYNOSO EULOGIO GERMAN S/ SUCESORIO AB INTESTATO (SUCESORIO TESTAMENTARIO ACUMULADOS EXPTE. N° 9703 DEL J C Y C N° 3)", (Expediente N° 14361)., cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera EULOGIO GERMAN REYNOSO, D. N. I. N° 5.873.173, fallecido el día 12/10/2022, con ultimo domicilio real en calle Virgen de Itati S/N, en Gualeguaychú, vecino de esta ciudad. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local.

F.C. 04-00070149 1 v./09/03/2026

-- -- --

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "KORELL NORMA MABEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 16081, cita y emplaza por el término de diez (10)

días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: NORMA MABEL KORELL, D. N. I. N° 12.843.618, fallecida el día 18/2/2026, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, SOFIA DE ZAN, Secretaria .

F.C. 04-00070150 3 v./11/03/2026

-- -- --

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "BENITEZ ESTEBAN CARMELO, BENITEZ EDUARDO ESTEBAN Y VILLARREAL AQUILINA RAMONA S/ SUCESORIO AB INTESTATO (ACUMULADOS)", Expte. N° 10287, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: ESTEBAN CARMELO BENITEZ, M. I. N° 1.976.052, fallecido el día 30 de diciembre de 1981, EDUARDO ESTEBAN BENITEZ, L. E. N° 5.874.867, fallecido el día 28 de agosto de 1997, y AQUILINA RAMONA VILLARREAL, L. C. N° 5.222.441, fallecida el día 09 de junio de 2010, todos ocurridos en Gualeguaychú.-

Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 1° de Agosto de 2025.- Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00070187 3 v./11/03/2026

LA PAZ

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL N° 1 - LA PAZ, E. R.-

EDICTO. El Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 1 de la ciudad de La Paz (E. R.), Diego Rodríguez, Secretaría Única a cargo de María Virginia Latini, en el juicio caratulado: "Paniagua José María S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 7237, Año: 2025), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores, y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante José María Paniagua, DNI N° 21.735.349 vecino que fuera del Departamento La Paz Provincia de Entre Ríos, fallecido el 4 de julio de 2025, en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

La Paz, E. R., 11 de noviembre de 2025 - Firmado digitalmente por MARIA VIRGINIA LATINI - SECRETARIA.

F.C. 04-00070111 1 v./09/03/2026

-- -- --

EDICTO. La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de La Paz (E. R.), Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría Unica de quien suscribe, Dra. Rosana María Sotelo, en los autos caratulados "Bergara Jorgelina Inés S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 7925 - Año 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante JORGELINA INES BERGARA, M. I. N° 6501163, fallecida en Hasenkamp (E. R.), en fecha 17 de septiembre de 2025, hija de Humberto Bergara y Rosa Monzon, con último domicilio en Ejido Este de La Paz , Departamento La Paz (E. R.).- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en los medios de comunicación registrados en la jurisdicción o periódico de tirada provincial.

La Paz, Entre Ríos, 19 de febrero de 2026 - Firmado digitalmente por: Rosana María Sotelo Secretaria - Juzgado Civ. Com. y Lab. N° 2 de La Paz (E. R.)

F.C. 04-00070145 1 v./09/03/2026

URUGUAY

EDICTO. La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y comercial N° 1, de la Ciudad de Concepción del Uruguay, Dra. SONIA MABEL RONDONI, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado: "COOK ORLANDO JUAN S/SUCESORIO AB INTESTATO" N° 11885, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos/as y acreedores de COOK, Orlando Juan D. N. I.: 05.785.776, vecino que fuera del Departamento Uruguay, fallecido en Concepción del Uruguay, en fecha 01/10/2023.

CONCEPCION DEL URUGUAY, 25 de febrero de 2026 - Fdo.: Dra. MARIELA A. PERDIGUERO - SECRETARIA SUPLENTE.

F.C. 04-00070122 1 v./09/03/2026

EDICTO. El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos Dr. GUSTAVO AMILCAR VALES - JUEZ, Secretaría única a cargo del autorizante, en los autos caratulados: "JESUJS DARDOANTONIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte N° 12736 — Año 2025, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante DARDO ANTONIO JESÚS, DNI N° 18.774.398 CUIL: 20-18774398-3, quien falleciera el 28 de diciembre de 2020, con último domicilio en calle San Martín N° 1055, de la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos para que en el término de TREINTA (30) DÍAS comparezcan en autos a acreditarlo, conforme en el art. 2340 del CCyCN y rt. 728 CPCCER.- Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que lo ordena: "Concepción del Uruguay, 10 de diciembre de 2025... Decrétase la apertura del juicio SUJCESORIO de DARDO ANTONIO JESÚS, DNI N° 18.774.398, vecino que fuera de esta ciudad. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por UN (1) día y en un medio local por TRES (3) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de TREINTA (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art.2340 del Código". Firma: Dr. GUSTAVO AMILCAR VALES-JUEZ.

Concepción del Uruguay /9 de Diciembre de 2025.-MAURO SEBASTIAN PONTELLI, SECRETARIO.

F.C. 04-00070161 1 v./09/03/2026

-- -- --

EDICTO. La Sra. Jueza subrogante a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 Dra. Sonia Mabel Rondoni del Departamento Judicial de Uruguay, Secretaría Unica del autorizante, en los autos caratulados "KLUG JULIO ALBERTO y GLASMAN NILDA OTILIA" Expte. N° 9084, Año 2018. CITA Y EMPLAZA a herederos y acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante NILDA OTILIA GLASMAN y/o NILDA OTILIA GLASSMAN y/o NILDA ORELIA GLOSMAN, fallecida el día 26 de Enero de 2024, en Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, con último domicilio en calle Julio Lauria N° 213 de dicha ciudad, para que en el plazo de TREINTA (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial y Art. 728 CPCCER. El auto que ordena el libramiento del presente en su parte pertinente dice: " ... Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por UN (1) día y en un medio local por TRES (3) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de TREINTA (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial y Art. 728 CPCCER. ... FDO. SONIA MABEL RONDONI - JUEZA SUBROGANTE."

F.C. 04-00070182 1 v./09/03/2026

CITACIONES

PARANA

a herederos y acreedores de LILIANA ADELA BEATRIZ ZINO

EDICTO. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ, Secretaría N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "ZINO LILIANA ADELA BEATRIZ S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 26933, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LILIANA ADELA BEATRIZ ZINO, DNI. N° 18.243.084 vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en la ciudad de Paraná, en fecha 10/09/2025. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 10 de febrero de 2026 - JULIANA MARIA ORTIZ MALLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00070138 1 v./09/03/2026

-- -- --

a herederos y acreedores de JOSE CARLOS FERNANDEZ

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Paraná, JUAN MARCELO MICHELOUD, Secretaría a mi cargo, en las actuaciones caratuladas "FERNANDEZ JOSE CARLOS - COMALERAS SILVIA RAQUEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO (AUTOMATICO)" Expediente N° 33429, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de JOSE CARLOS

FERNANDEZ, M. I. N° 8.580.162, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, el 08/07/2025; y de SILVIA RAQUEL COMALERAS, MI N° 14.367.204, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná el 13/02/2026.

Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

PARANÁ, 04 de marzo de 2026 - PERLA N. KLIMBOVSKY, ABOGADA - SECRETARIA.

F.C. 04-00070139 1 v./09/03/2026

COLON

a JAIME BANACLOCHA

Firmado digitalmente por BRUN Pierina Melania Fecha: 23.02.2026 12: 42

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Paz de la ciudad de Colón, Dr. Roberto Javier Simón, secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS C/ BANACLOCHA JAIME S/ MONITORIO APREMIO" Expte. N° 7044/25, cita y emplaza por el término de cinco (5) días a JAIME BANACLOCHA, D. N. I. N° 7.091.098, CUIT/CUIL N° 20-07091098-6, de domicilio desconocido, para que comparezca al juicio, por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle defensor de ausentes. Publíquese por un día.-

La resolución que lo ordena dice: "Colón, 23 de febrero de 2026. Visto lo peticionado y lo dispuesto por los arts. 142 y 476 del C. P. C. C., cítese y emplácese a BANACLOCHA JAIME, D. N. I. N° 7.091.098, de domicilio desconocido, mediante edictos que se publicarán por una vez en el Boletín Oficial y en un periódico local, para que dentro del término de cinco (5) días a contar de su publicación, comparezca a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Ausentes. " Fdo. Dr. Roberto Javier Simón - Juez de Paz (Colón E. Ríos).

Colón, E. R., 23 de febrero de 2026.- Dra. Pierina M. Brun, Secretaria.

F.C. 04-00070070 1 v./09/03/2026

-- -- --

a quienes se consideren con derecho

EDICTO. Por disposición de S. S., el Sr. Juez de Primera Instancia del Trabajo N.º 1 de la ciudad de Colón (E. R.), Dr. Sebastián M. Gianello, Juez a/c del Despacho, secretaría única del a cargo del Dr. JUAN GUIDO LUCIANO, secretario, en los autos caratulados "INDUSTRIALIZADORA S. A. C/ CRETTON XIARA BERENICE Y OTRA S/ CONSIGNACION" (Expte. N.º 5904-E), se cita y emplaza por el termino de DIEZ (10) DIAS contados a partir de la última publicación del presente, para que comparezcan a estar a derecho, a quienes se consideren con derecho sobre las acreencias que pudieran corresponder a ANALIA CARINA LUJAN - DNI N.º 29.929.908 - cuya defunción ocurriera en San José (E. Ríos) el 27/07/25.

Como recaudo se transcribe la parte pertinente del resolutorio que lo ordena: ///LÓN, 11 de diciembre de 2025.- (...) publíquense edictos en el BOLETIN OFICIAL por DOS (2) DÍAS a los fines de citar a quienes se consideren con derecho sobre las acreencias que pudieran corresponder a ANALIA CARINA LUJAN - DNI N° 29.929.908 - y cuya defunción ocurriera en San José el 27/07/25, para que comparezcan a estar a derecho, en el plazo de DIEZ DÍAS a partir de la última publicación, bajo los apercibimientos previstos por el Art. 31 del C. P. L.- Recaudos y diligenciamiento a cargo de parte.- Fdo. SEBASTIAN M. GIANELLO Juez a/c del Despacho(...) La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/22 del 28/10/22.-"

Colón, E. Ríos, 18 de Febrero de 2026. El presente deberá publicarse por dos días. -

F.C. 04-00070116 2 v./09/03/2026

CONCORDIA

a quienes se consideren con derecho sobre inmueble

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, a cargo del Dr. Julio Cesar MARCOGIUSEPPE, Juez.- Secretaría a cargo del Dr. José María FERREYRA, Secretaria, sito en calle Bartolomé Mitre N° 28, de la ciudad de Concordia, Pcia. de Entre Ríos, Correo electrónico: jdccyc1-con@jusenterrios. gov. ar, en los autos

caratulados: "BARDELLI, Marcelo Fabian C/ FERNANDEZ, Angelica Susana y Otros s/ ORDINARIO ACCION REIVINDICATORIA" - (Expte. N°14160) CITA y EMPLAZA en el término de QUINCE DIAS -art. 669 inc.3°) CPCC-. A quienes se consideren con derecho sobre el inmueble ubicado en Departamento Concordia, Distrito Yuquerí, Junta de Gobierno de Estación Yeruá -Colonia Yeruá-. Sección D Lote Agrícola N° 3 -fracción a y d de la ciudad de Concordia, Inscripto en el Registro Público de la Propiedad de Concordia bajo el N° 957 Folio 500 vta., Fca. N° 78.398 T° 31 del año 1960. Superficie: 24 Has 77 As 66 Cas.- PARTIDA PROVINCIAL: 150.144, Plano de Mensura es el N.º 58.762, LIMITES y LINDEROS: NORTE: Recta (1-2) al rumbo S71° 34' E de 501, 60 m lindando con Héctor Marty. ESTE: Recta (2-3) al rumbo S18° 26' O de 502, 10 m lindando con Obispado de Concordia. SUR: Recta (3-4) al rumbo N70° 01' 27" O de 501, 50 m lindando con Calle Pública. OESTE: Recta (4-1) al rumbo N18° 24' E de 488, 60 m lindando con Jorge Federico Sauer, para que comparezcan a tomar la intervención que legalmente les corresponda - Publíquese por DOS (2) días, en el Boletín Oficial y en un diario Local. Se transcribe la resolución que así lo ordena, la que en su parte pertinente dice: "En la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, a los dieciocho días del mes septiembre de 2024, siendo las 12, 10 hs. [...] Por lo expuesto se resuelve: 1.- Citar por EDICTOS que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en un diario local, -en un tamaño mínimo de cuerpo 9 -a los efectos de que sea legible en forma óptima-, a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo de la acción, para que comparezcan a tomar la intervención que legalmente les corresponda en el término de QUINCE DIAS -art. 669 inc.3°) CPCC-. 2.- [...] 3.- [...] 4.- [...] Fdo. Julio C. Marcogiuseppe Juez Civil y Comercial".- OTRA RESOLUCION: "Concordia, 5 de febrero de 2026. VISTO: [...] RESUELVO: 1.- TENER presente los datos denunciados del inmueble y LIBRAR nuevos edictos a los mismos fines que los ordenados en fecha 18- 09-2024 punto 1, debiendo consignarse expresamente: número de plano de mensura, superficie del inmueble, individualización completa, partes, plazo legal de citación, disponiéndose su publicación tanto en el Boletín Oficial como en un diario local de la jurisdicción. 2.- Notifíquese conforme art. 1 y 4 del SNE. Fdo: Julio C. Marcogiuseppe Juez Civil y Comercial".-

F.C. 04-00070146 2 v./10/03/2026

URUGUAY

a HECTOR DANIEL PICAZZO

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad, a cargo del Dr. GUSTAVO AMILCAR VALES, Secretaría Única, Dr. Mauro Sebastián PONTELLI, Secretario, en autos caratulados "FONSECA MARIA MERCEDES C/ PICAZZO HECTOR DANIEL Y OTROS S/EJECUCIÓN DE SENTENCIA"- Exp. 11.673, que habiéndose dado cumplimiento con lo dispuesto por el art. 142° del C. P. C. C., notifíquese por edictos al Sr. HECTOR DANIEL PICAZZO D. N. I. N° 25.722.601, los que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario del lugar del último domicilio del demandado de la apertura en los presentes autos dictada en fecha 9/11/2022: "Concepción del Uruguay, 7 de marzo de 2024. Por presentada la SRA. MARÍA MERCEDES FONSECA, por derecho propio, con patrocinio letrado de los DRES. ANGEL AMADEO FERNANDEZ y MATIAS EXEQUIEL MELGARES, por parte, domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, désele en autos la intervención correspondiente. Téngase por promovida EJECUCIÓN DE SENTENCIA contra HECTOR DANIEL PICAZZO, con domicilio en calle 10 del norte N°183 de ciudad; MATÍAS SEBASTIÁN RUEDA, con domicilio en calle Belgrano Bis N° 2061 de ciudad y contra PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS, con domicilio en calle Maipú N°215 6 to piso (1084) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el cobro de la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS NOVETA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.597.502, 65), con más sus intereses y costas. Atento lo solicitado y bajo la exclusiva responsabilidad de la parte peticionante, decretese embargo sobre los fondos que PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS tenga en el Banco MACRO S. A. -sucursal local-, en cuenta corriente, caja fuerte, créditos a cobrar, valores al cobro, depósitos, plazo fijo y/o en cualquier otra forma que tenga la ejecutada, hasta cubrir la suma reclamada con más la de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$479.250,79) estimada provisoriamente para intereses y costas. A los fines de su toma de razón líbrese oficio al mencionado Banco. Trabado que sea el embargo, cítese a los demandados a los domicilios reales, con entrega de copias, bajo los apercibimientos de continuar la ejecución,

si dentro del término de CINCO días de notificados, no oponen y prueban las excepciones que tuvieren -arts. 488, 491 y 494 del CPCC. Procédase a la apertura de una cuenta judicial como se interesa. Facúltase a intervenir en el diligenciamiento de los despachos ordenados a los Dres. Melgares y Fernandez y/o al profesional que designen. Fdo. GUSTAVO AMILCAR VALES, JUEZ".

Como recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena: Concepción del Uruguay, 04 de febrero de 2026(...) cítese por edictos a HECTOR DANIEL PICAZZO D. N. I. N° 25.722.601, los que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en un diario local, para que comparezcan a tomar intervención dentro del término de quince días, bajo apercibimientos de nombrársele defensor de ausentes -art.329 Cód. cit.- Fdo. GUSTAVO AMILCAR VALES, JUEZ".

F.C. 04-00070071 2 v./10/03/2026

REMATES Y SUBASTAS**GUALEGUAY****Por Marcelo Leonardo Pasilio
Martillero Público Matrícula N° 1148****EDICTO N° 097/1**

Por disposición del Dr. Fabian Morahan, Juez, a cargo del Juzgado Civil y Comercial 1, secretaria a cargo Dra. Delfina M. Fernández, de la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, en los autos caratulados: "LAZO MARIA BELEN C/ LAZO CARLA GABRIELA Y OTROS S/ DIVISION DE CONDOMINIO", expediente N° 11803, se decreta el remate del inmueble ubicado en esta ciudad de Gualeguay, Angulo Sudoeste de la intersección de calles 44 y 122, Segunda Sección Quintas, Quinta N° 220, Partida Inmobiliaria 117682/3, que según Plano de Mensura N° 27411, suscripto por el Agrimensor Miguel Solari se designa como LOTE TRES/UNO, consta de una superficie de QUINIENTOS METROS CUADRADOS (500, 00 m2), bajo Matrícula 115.397 de la Sección Urbana de la ciudad de Gualeguay. Estado de ocupación: habitado en carácter de propietario conforme surge de la constatación efectuada que da cuenta el mandamiento diligenciado agregado en fecha 18-12-25 que se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos, MARCELO LEONARDO PASILIO, matrícula profesional N°1148. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 16 de marzo de 2026 a las 11: 00 hs., momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 25 de marzo de 2026 a las 11: 00 hs. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusentrieros.gov.ar> , art. 6. Reglamento SJE. Condiciones de venta: Base: el Inmueble, saldrá a la venta por la base de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 2, 721.532, 24.-), estableciéndose el monto incremental de las pujas en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000). Para las visitas del INMUEBLE comunicarse con el Martillero al contacto (3444) 622698, o en la dirección de calle R. E. de San Martin N°50, para coordinar visitas los días martes y jueves de 10: 00 a 13: 00 horas. Queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesan sobre el bien. Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del precio, mas la comisión del martillero (4%), y el costo por el uso del sistema (1.5% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. El saldo de precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a la cuenta N° 21-993591/6 CBU 3860021803000099359165 (art. 24 del Reglamento SJE) o por cualquiera de los medios habilitados por el Portal, bajo el apercibimiento establecido en el art. 25 Reglamento SJE. La parte pertinente del auto que ordena la medida expresa: "..... atento lo solicitado decrétase el remate del inmueble ubicado en ubicada en esta ciudad de Gualeguay, Angulo Sudoeste de la intersección de calles 44 y 122, Segunda Sección Quintas, Quinta N° 220, Partida Inmobiliaria 117682/3, que según Plano de Mensura N° 27411, suscripto por el Agrimensor Miguel Solari

se designa como LOTE TRES/UNO, consta de una superficie de QUINIENTOS METROS CUADRADOS (500, 00 m2), bajo Matricula 115.397 de la Sección Urbana de la ciudad de Gualeguay. Estado de ocupación: habitado en carácter de propietario conforme surge de la constatación efectuada que da cuenta el mandamiento diligenciado agregado en fecha 18-12-25 que se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos, MARCELO LEONARDO PASILIO, matrícula profesional N°1148. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 16 DE MARZO DE 2026 A LA HORA 11, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 23 DE MARZO DE 2026 A LA HORA 11. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusentrieros.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE 2. Condiciones de venta: a) Base: El inmueble saldrá a la venta por la base de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 2.721.532, 24) estableciéndose el monto incremental de las pujas en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000). b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del precio, más la comisión del martillero (4%), y el costo por el uso del sistema (1, 5% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a la cuenta N° 21-993591/6 CBU 3860021803000099359165 (art. 24 del Reglamento SJE) o por cualquiera de los medios habilitados por el Portal, bajo el apercibimiento establecido en el art. 25 Reglamento SJE. d) Postor remiso; llamado al 2 do o 3 er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior, se dará aviso a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumpliera con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e) Perfeccionamiento de la venta: Aprobado el remate y verificada la integración del precio de compra por el tribunal, se procederá a la tradición del bien inmueble, quedando perfeccionada la venta -art.572 CPCC-. f) Compensación del precio para el acreedor: La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). g) Obligaciones del comprador desde la toma de posesión: El adquirente estará obligado al pago de las contribuciones, impuestos y tasas fiscales, desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla, art. 149 del Código Fiscal. h) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 205 del Código Fiscal y el art. 13. inc. 5 a) de la Ley Impositiva, debiendo soportar todos los gastos relativos a la inscripción arts. 1138 y 1141 del Cód. Civil y Comercial-. 3. Publíquense edictos por dos veces en el boletín oficial y en el medio periodístico de esta ciudad que elija la parte ejecutante, anunciando la subasta, lo que deberá hacerse con SEIS días de antelación, haciéndose constar en los mismos, el estado de ocupación, sin identificar el nombre individual de la/las personas que ocupan el bien, y horario de visita; debiendo transcribirse estrictamente la presente resolución, sin hacer referencias de valoración sobre el bien a subastar, asimismo deberá hacerse constar que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesan sobre el inmueble. 4. Hágase saber al martillero que deberá: a) Publicar en el "Portal", dentro del plazo de los cinco (5) días contados desde la carga en el Portal por parte de este organismo, una descripción detallada del inmueble, al menos seis (6) fotografías y/ o un video que reflejen adecuadamente el estado, calidad y dimensiones del bien a subastar. Además, imágenes de los informes de dominio, del título, mandamiento de constatación, sus datos profesionales y de contacto y toda otra información que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos; b) Responder adecuadamente las consultas de los interesados dentro de las veinticuatro

horas de realizadas en el "Portal", de manera de que los interesados tengan mayor conocimiento de las características del bien objeto de la venta. 5. Publíquese el remate en el Portal de Subastas del Poder Judicial de Entre Ríos, con el decreto de subasta y especificación de la fecha y hora de inicio y cierre de la subasta (art. 10 del Reglamento). 6. Notifíquese a ATER, Municipalidad de Gualeguay y a la Oficina de Subastas Judiciales (art.3 del mm Reglamento) ..."......///-leguay, 19 de febrero de 2026. Advirtiéndose en este estado que la fecha de finalización de subasta señalada recae en día inhábil -feriado puente-, modifícase la misma fijándose como fecha a dichos fines el miércoles 25 DE MARZO DE 2026 A LAS 11.00 HORAS. Procédase a su carga en la página de El Portal de Subastas Electrónicas.....". Notifíquese conforme arts. 1° y 4° Acordada 15/18 SNE.

Dr. Fabian Morahan Juez Civ. Y Com. N° 1.

Gualeguay, 26 de febrero 2026. PUBLIQUESE POR DOS DIAS.

F.C. 04-00070102 2 v./10/03/2026

USUCAPIÓN

PARANA

EDICTO. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Dra. GABRIELA R. SIONE, Secretaría N°2 de quien suscribe, en los autos "PETRECHELLI JOSE ANGEL C/ DE ANGELI CARLOS ADRIAN S/ USUCAPION", Exp. N° 21239, cita y emplaza dentro del término de QUINCE DIAS a contar desde la última publicación del presente, a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble que se localiza en la PROVINCIA DE ENTRE RIOS, DEPARTAMENTO – DEPARTAMENTO PARANÁ - MUNICIPIO DE PARANÁ ÁREA URBANA - DISTRITO U. R.9 - SECCIÓN NOVENA - GRUPO 41 MANZANA 2, el que según PLANO N°159826 tiene una SUPERFICIE de 17.914 m2, con un exceso de 429, 46 mts.2 y según título de 17.848, 54 m2, con los siguientes LIMITES Y LINDEROS: NORTE: Recta 1-2 rumbo S 80° 08' E de 135, 20 m. lindando con Avda. José Lino Churrugarin; ESTE: Recta 2-3 de rumbo S 9°5 2' O de 132, 50 m., lindando con Gobernador López Jordán; SUR: Recta 3-4 rumbo N 80° 08' O de 135, 20 m., lindando con calle Israel Hoffman; y OESTE: Recta 4-1 de rumbo N 9° 52' E de 132, 50 m. lindando con Jaime Waissman, con domicilio parcelario en Avenida José Lino Churrugarin N° 2564, inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble en el año 2017 bajo la Matricula N°209.577, Sección Dominio Urbano, de titularidad de CARLOS ADRIAN DE ANGELI para que comparezcan al juicio, por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos.

Publíquese por dos días.

PARANA, 23 de abril de 2025 - VICTOR M. BERTELLO, SECRETARIO.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

F.C. 04-00070058 2 v./10/03/2026

GUALEGUAY

EDICTO JUDICIAL N°: 04/2. El Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Gualeguay, a cargo de la Dra. Rosa María Fernández, Secretaría única a cargo del Dr. S. Leites, en los autos caratulados PEREZ MIGUEL ANGEL C/ IGNACIA HIGINIA URIARTE DE MARTINEZ Y/O SUS SUCESTORES Y/O QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHO AL INMUEBLE S/ USUCAPION; Expte. N° 10519, cita y emplaza por el término de quince días respectivamente a contar desde la última publicación, que se efectuará por dos (02) días en el Boletín Oficial, y por dos (02) días en el diario local El Debate Pregón, a IGNACIA HIGINIA URIARTE DE MARTINEZ, sus herederos o sucesores y/o quien o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de la presente, a saber: ubicado en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Gualeguay, ciudad, primer cuartel, MANZANA N° 507, Plano N° 22681, ubicado sobre las calles Narvarte y Pte. Perón de esta ciudad (Ex. Avda. Reconquista S/N, a media cuadra de la ex Ruta 136), Tomo 68, Folio 44, Número 17 de la sección propiedades urbanas. El auto que ordena la presente en su parte pertinente dice: "Gualeguay, 4 de febrero de 2026. (...) publíquense de edictos por dos (2) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en el Diario Debate Pregón de esta ciudad, citando y emplazando a IGNACIA HIGINIA URIARTE DE MARTINEZ, sus herederos o sucesores y/o quien o

quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de la presente, a saber: ubicado en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Gualeguay, ciudad, primer cuartel, MANZANA N° 507, Plano N° 22681, ubicado sobre las calles Narvarte y Pte. Perón de esta ciudad (Ex. Avda. Reconquista S/N, a media cuadra de la ex Ruta 136), Tomo 68, Folio 44, Número 17 de la sección propiedades urbanas, por el término de quince días, que se contarán a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de nombrarle un abogado de la lista para que lo represente en juicio (conf. arts. 142, 143, 144 y 329 del CPCyC).(…)” Fdo. Rosa Fernandez.-

Gualeguay, Entre Ríos, 19 de febrero de 2026.- Dr. Sebastián Leites -Secretario suplente.

F.C. 04-00070095 2 v./09/03/2026

URUGUAY

EDICTO. El Juzgado Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 de Concepción del Uruguay (E. Ríos) a cargo de la Dra. SONIA MABEL RONDONI, jueza a cargo del Despacho, Secretaría a cargo de la Dra. MARIELA ALEJANDRA PERDIGUERO (suplente), en autos caratulados "CASARETTO CARLOS LUIS C/ YEDRO RAMONA S/ USUCAPION" (Expte. N° 11252, F° 342 – Año 2024), cita por QUINCE (15) DIAS a la Sra. RAMONA YEDRO y/o a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble ubicado en el Departamento Uruguay, Municipio de Concepción del Uruguay, Planta Urbana, Cuartel 2º, Manzana N° 603, Bvard. Montoneras N° 135, de esta ciudad, con una superficie según mensura de 202, 11 m2 (Doscientos dos metros cuadrados con once decímetros cuadrados) siendo sus límites y linderos a saber: NORTE: Recta (1-2) al N. E. 80° 00' de 23, 90 metros, lindado con Carlos Luis Casaretto; ESTE: Recta (2- 3) S. E. 10° 00' de 9, 30 metros, lindado con Bvard. Montoneras - pavimento-; SUR: Recta (3-4) al S. O. 80° 00' de 15, 50 metros, lindando con Carlos Luis Casaretto, 4-5 al N. O. 10° 00' de 2, 40 m y 5-6 al S. O. 80° 00' de 8, 40 m, ambas lindando con Héctor Oscar Escalada; OESTE: Recta (6-1) al N. O. 10° 00' de 6, 90 metros, lindando con Héctor Oscar Escalada; según Plano N° 62578 y Ficha para Transferencia confeccionada por el Agrimensor Julio Ramon Mancione - Mat. N° 21855; inscripto ante el Registro de la Propiedad Inmueble local bajo N° 175 - T. 20º, en fecha 04 de Abril de 1932; bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Ausentes, quedando la documental de autos a su disposición por Secretaría.- El auto que así lo ordena, en su parte pertinente, dice: "Concepción del Uruguay, 11 de abril de 2025.- (...) Asimismo, cítese mediante edictos que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un periódico local a la Sra. YEDRO RAMONA y/o sus herederos y/o sus sucesores; y/o quién y/o quiénes se consideren con derechos sobre el mismo, para que en el término de quince (15) días contados desde la última publicación comparezcan, la contesten, opongan excepciones previas y ofrezcan la prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Ausentes -arts. 142, 329 y 669 incs. 2º y 3º del mismo cuerpo legal-. Dése intervención a la Municipalidad Local. En virtud de las disposiciones contenidas en el tercer párrafo del art. 1905 del Código Civil y Comercial, a los fines de dar a conocer la pretensión deducida decrétase la Anotación de Litis en el presente trámite respecto del inmueble de titularidad de la Sra. YEDRO RAMONA y/o sus herederos y/o sus sucesores; y/o quién y/o quiénes se consideren con derechos , con DNI desconocido, identificado en el Registro Público local bajo N° 175 – T° 20 de fecha 04 de Abril de 1932, Planta Urbana, Cuartel 2º, Manzana N° 603, Bvard. Montoneras N° 135, de esta ciudad, a cuyo fin se oficiará al Registro de la Propiedad jurisdiccional para su toma de razón... Fdo.: Dra. SONIA MABEL RONDONI - JUEZA A/C DEL DESPACHO."

CONCEPCIÓN DEL URUGUAY, 03 de diciembre de 2025. Fdo: MAURO SEBASTIAN PONTELLI - Secretario Subrogante.

F.C. 04-00070109 2 v./09/03/2026

CONCURSOS Y QUIEBRAS

PARANA

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 – CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "CARDOZO FLORENCIA IVANA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5345, en fecha

09/02/2026 se ha declarado la QUIEBRA de FLORENCIA IVANA CARDOZO, D.N.I. N° 39.030.359, C.U.I.L. 27-39030359-4, con domicilio real en calle De la Revolución de 1890 N° 224 Barrio Lomas del Mirador Sur, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. GISELA MAGALI DEL ROCIO MACHICOTE con domicilio procesal constituido en calle Presbítero Grella N° 1062 de esta ciudad, quien atenderá los días martes, miércoles, jueves y viernes en el horario de 08 a 10 horas y los lunes en el horario de 15 a 17 horas hasta el día 20/04/2026 inclusive. Se han fijado los días 04/06/2026 y 04/08/2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 18 de febrero de 2026 - Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002981 5 v./13/03/2026

-- -- --

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8 (sito en Av. Roque S. Peña 1211, Piso 7, CABA), a cargo del Dr. Cosentino, Javier, Secretaría N° 15, a cargo de la Dra. Berdeal, Maria Teresa, comunica por cinco días en los autos: "OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE TELECOMUNICACIONES S/CONCURSO PREVENTIVO" Expte 24776/2025, que la Obra Social del Personal de Telecomunicaciones (CUIT: 30-60871639-0) se presentó a concurso preventivo en fecha 12/12/2025, habiéndose decretado la apertura concursal en fecha 4 de Febrero de 2026. Ha sido designado SÍNDICO clase "A" al ESTUDIO CORDERO, SUAREZ Y ASOCIADOS con domicilio constituido en la calle Moliere 476, piso 5 "22", CABA, Teléfonos de contacto, 11 66406105 / 11 66392915, a quienes los acreedores por causa o título anterior a la presentación, deberán presentar los pedidos de verificación de créditos hasta el día 9 de Abril del 2026 (art. 32 L. C.) a la dirección de correo sindicosostel@gmail.com, de corresponder deberán abonar el arancel concursal al CBU 0290058210000001139225 (ALIAS ATOMO. PISADA. ARENA) de quien resulta titular Osvaldo Horacio Cordero. Se deja constancia de que los acreedores deberán consultar el sistema de verificación tempestiva expuesto en el decreto de apertura de fecha 04/02/26 (Fs. 7179/88) en los puntos "3. a), b), c) y d)" al que podrá accederse desde el Sistema de Consulta Pública de Causas PJN (<http://scw.pjn.gov.ar/>). Los informes previstos en los arts. 35 y 39 L. C. Q. se fijaron para los días 03/07/2026 y 30/09/2026 respectivamente. Audiencia informativa: 15/04/2027 a las 11 hs, en la Sala de Audiencias del Juzgado. El vencimiento del período de exclusividad opera el 22 de Abril de 2027.- Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Buenos Aires, marzo de 2025. FDO. MARTIN CORTES FUNES - SECRETARIO.

ID:13708 - F. 05-00002982 5 v./13/03/2026

GUALEGUAYCHU

EDICTO JUDICIAL POR 5 DIAS. El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de GUALEGUAYCHU, a cargo del Dr. Francisco Unamunzaga, secretaria única a cargo del Dr. Luciano Bernigaud sito en calle Sáenz Peña 94 de esta ciudad de Gualeguaychú, hace saber que -en fecha 20 de febrero de 2026- se ha DECLARADO LA QUIEBRA del Sr. Marcos José Álvarez, DNI N° 31.874.958, CUIT 20-31874958-4, argentino, de estado civil soltero, con domicilio real en el destacamento de la policía de Entre Ríos, sito en la comuna de la Aldea San Juan, departamento Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos y domicilio procesal en calle San Juan N° 760 "B" de esta ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, la que tramitará conforme al régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522, complementaria del Código Civil y Comercial de la Nación, habiendo sido designado al Cdr. Ignacio Alfredo Larrivey, con domicilio en calle Colombo 1.170 de esta ciudad como síndico, conforme a la normativa relativa a las quiebras. Se intima al fallido para que cumpla con los requisitos a los que se refiere el art. 86 de la L. C. Q., y para que entregue dentro de las 24 hs. los libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad y giro de su actividad, así como la totalidad de sus bienes al Síndico designado, a cuyo fin se librará mandamiento de incautación (art. 88 inc. 3 y 10; art 177 y 180 L. C. Q.). Se intima a terceros para que entreguen al Síndico los bienes del fallido, procediéndose a su inmediata incautación, con los alcances de ley. Se ha prohibido al fallido efectuar o recibir pagos, los que serán ineficaces. Se ha determinado que hasta el día 2 de abril

de 2026 inclusive, los acreedores podrán presentar su pedido de verificación ante el Síndico (Art. 88 Inc. 11 último párrafo), en su domicilio constituido en calle Colombo 1.170 de esta ciudad los días martes y jueves de 10 a 12 hs.. Se ha establecido los días 2 de mayo de 2026 y 1° de junio de 2026 para la presentación de los informes individual y general previstos en los artículos 35 y 39 de la Ley 24.522, respectivamente.

Este edicto se publicará por cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en el diario "El Argentino" de esta ciudad. La publicación es realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignársele fondos cuando los hubiere (art. 89 L. C. Q.).

GUALEGUAYCHÚ, 3 de marzo de 2026 - Luciano Gabriel BERNIGAUD, Secretario Suplente. Firmado Digitalmente.

F. 05-00002979 5 v./11/03/2026

LICITACIONES

PARANA

MINISTERIO DE SALUD GOBIERNO DE ENTRE RÍOS

Licitación Pública Nº 02/26 (Segundo Llamado)

OBJETO: Adquirir Un (01) Sistema de Tomografía Axial Computada Helicoidal Multicorte.-

DESTINO: Hospital Materno Infantil "San Roque" de Paraná, dependiente del Ministerio de Salud de Entre Ríos.-

APERTURA: Sala de reuniones de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo Nº 181, segundo piso, Paraná, Entre Ríos, el día 26/03/2026 a la 10: 00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, en la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo Nº181, segundo piso, Tel 0343-4209620, previa acreditación del depósito pertinente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S. A., Casa Central o en cualquiera de sus sucursales, en la Cuenta Corriente Nº 9035/1 o mediante Transferencia Bancaria CBU Nº 3860001001000000903515, CUIT 30-99921693-1.-

CONSULTA <https://portal.entrerios.gov.ar/haciendayfinanzas/contrataciones/>

VALOR DEL PLIEGO PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$ 3.500, 00).-

S.C-00017076 3 v./11/03/2026

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE VILLA URQUIZA

Licitación Pública Nº 01/2026

OBJETO: adquisición de un tractor de entre 30 HP y 35 HP nuevo sin uso 0 KM y una desmalezadora de tres puntos nueva sin uso, cuyas demás especificaciones se encuentran en el pliego de bases y condiciones particulares.-

APERTURA DE SOBRES: viernes de 27 de marzo de 2026 a las 10: 00 horas.-

LUGAR: Sede del Municipio de Villa Urquiza Int. Edgardo Klocker Nº 534 – Villa Urquiza VALOR DEL PLIEGO: Pesos Diez Mil (\$ 10000).-

DEMÁS CONDICIONES EN EL PLIEGO GENERAL Domicilio: Intendente Klocker Nº 534 Villa Urquiza, Dpto. Paraná, Entre Ríos E-mail: villaurquiza.secretaria@gmail.com

MANUEL A. TENNEN, Presidente Municipal, VALENTINA S. RIVERO, Secretaria de Gobierno y Gestión Administrativa.

F.C. 04-00070123 2 v./10/03/2026

-- -- --

INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO

Prórroga de Apertura de la Licitación Pública 08/2025

OBJETO: Planta Fotovoltaica en Mirador-Tec. Circular Aclaratoria Nº 3 publicada en web .

PRORROGA DE APERTURA JUEVES 26/03/2026 10: 00 HS I. A. P. S. E. R. Seguros LICITACIÓN PÚBLICA 08/2025 OBJETO: Planta Fotovoltaica en Mirador-Tec

LUGAR DE APERTURA: SALON DE PRESIDENTES DEL I. A. P. S. E. R. – SAN MARTIN 918/56 2 DO. PISO – PARANÁ – ENTRE RÍOS APERTURA: 26/03/2026 HORA: 10.00 Horas.

F.C. 04-00070157 2 v./10/03/2026

FEDERACION

MUNICIPALIDAD DE CHAJARÍ

Llamado a Licitación Pública N° 004/2026 D. E. -

Decreto N° 213/2026 D. E.

OBJETO: Llamar a LICITACION PUBLICA tendiente a la provisión de materiales necesarios – 1.250 (mil doscientos cincuenta) m3 de Hormigón elaborado Tipo H30, Reglamento CIRSOC 201, para ser utilizados en la obra de construcción de pavimento en calle Guarumba entre Av. Siburu y Bolívar; y calles San Martín y Moreno tramo comprendido entre Guarumba y A° Yacaré de esta ciudad.

APERTURA: 25 DE MARZO DE 2026 - HORA: 10: 00. (DIEZ)- SI ES DECRETADO INHABIL, AL DIA SIGUIENTE HABIL, A LA MISMA HORA Y LUGAR PREVISTO. -

LUGAR: SECRETARIA DE GOBIERNO Y HACIENDA - EDIFICIO MUNICIPAL - Planta Alta.-SALVARREDY 1430.-

VENTA DEL PLIEGO: En Tesorería Municipal. - Salvarredy 1430 de Chajari.-

VALOR DEL PLIEGO: \$230.000, 00.- (PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL CON 00/100)

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: \$230.000.000, 00.- (PESOS DOSCIENTOS TREINTA MILLONES CON 00/100)

INFORMES: SECRETARIA DE GOBIERNO Y HACIENDA.-

FDO. PRESIDENTE MUNICIPAL Dr. ANTONIO MARCELO BORGHESAN.-

FDO. SECRETARIO DE GOBIERNO Y HACIENDA LIC. MARIA ELISA MOIX.-

Tel.03456-420150 – 420135 – Interno 129

F.C. 04-00070088 4 v./11/03/2026

NOGOYA

MUNICIPALIDAD DE LUCAS GONZÁLEZ

Licitación Pública N.º 01/2026

OBJETO: CONCESION DE KIOSCO-BUFFET DE LA TERMINAL DE OMNIBUS DE LUCAS GONZALEZ-

FECHA DE APERTURA: 20/03/2026 - HORA 10: 00

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 200.000. (PESOS: DOSCIENTOS MIL)

VALOR DEL PLIEGO: \$ 2.000 (PESOS: DOS MIL)

INFORMES Y VENTA DE PLIEGOS EN MUNICIPALIDAD DE LUCAS GONZALEZ, en horario de 7: 00 a 13: 00 hs.-

LUCAS GONZALEZ, 03 DE MARZO DE 2026.

F.C. 04-00070134 3 v./10/03/2026

URUGUAY

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Licitación Pública N° 10/2026

OBJETO: "Pavimento Rígido 15 Cuadras Barrio La Rural", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 26 de marzo de 2026 Hora: 10: 00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$235.652.249, 60.

PLIEGO CONDICIONES: \$235.000, 00. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del presupuesto oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto total contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Dr. Ezequiel Valdunciel, Secretaría de Coordinación General y Jefatura de Gabinete, marzo de 2026.

F.C. 04-00070076 3 v./09/03/2026

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Licitación Pública N° 09/2026

OBJETO: "Pavimento Rígido 19 Cuadras Barrio Santa Rita", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 26 de marzo de 2026 Hora: 11: 00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$366.727.137, 66.

PLIEGO CONDICIONES: \$360.000, 00. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del presupuesto oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto total contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Dr. Ezequiel Valdunciel, Secretaría de Coordinación General y Jefatura de Gabinete, marzo de 2026.

F.C. 04-00070077 3 v./09/03/2026

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Licitación Pública N° 08/2026

OBJETO: "Adquisición de 2670 m3 de Hormigón H25 - para 34 cuadras de Pavimento", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Generales, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 25 de marzo de 2026 Hora: 11: 00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$480.600.000, 00.

PLIEGO CONDICIONES: \$480.000, 00 A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto total contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Dr. Ezequiel Valdunciel, Secretaría de Coordinación General y Jefatura de Gabinete, marzo de 2026.

F.C. 04-00070078 3 v./09/03/2026

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Licitación Pública N° 11/2026

OBJETO: "Vestuarios Cancha de Hockey 150 Viviendas", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 31 de marzo de 2026 - Hora: 10: 00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$85.843.095, 21.

PLIEGO CONDICIONES: \$85.843, 00 A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Dr. Ezequiel Valdunciel, Secretaría de Coordinación General y Jefatura de Gabinete, marzo de 2026.

ID:13719 - F.C. 04-00070153 3 v./11/03/2026

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Licitación Pública N° 07/2026

OBJETO: "Concesión del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en la ciudad de Concepción del Uruguay – Entre Ríos", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases y Condiciones y Especificaciones Técnicas, y demás documentación.

FECHA APERTURA: 25 de marzo de 2026 - Hora: 10: 00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PLIEGO CONDICIONES: \$50.000, 00 A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: Pesos Un Millón con 00/100 (\$1.000.000, 00).

FIANZA CONTRATO: 5% del monto contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Dr. Oscar Noir Secretaría de Gobierno, marzo de 2026.

ID:13715 - F.C. 04-00070154 3 v./11/03/2026

VILLAGUAY

MUNICIPALIDAD DE VILLAGUAY

Licitación Pública N°: 02/2026

OBJETO: Contratar la provisión y entrega en obra de carpeta de césped sintético color verde y/o azul para cancha de hockey, incluyendo todos los accesorios, uniones y terminaciones necesarias para su correcta colocación y funcionamiento.

PRESUPUESTO OFICIAL: US\$135.000, 00

FECHA DE APERTURA: 20 de marzo del año 2026 a las 10: 00 Horas, la que se realizara en la Oficina de suministros de la municipalidad de Villaguay, sita en calle San Martin N°: 250.

VALOR DEL PLIEGO: \$100.000, 00.-

Villaguay, 20 de febrero de 2026 – Adrián Federico FUERTES, presidente municipal.

F.C. 04-00070069 3 v./09/03/2026

COMUNICADOS

PARANA

FALCON ESTEBAN WALTER JAVIER- EXPEDIENTE N° 18544/2024 – 2422 – 2.- "Que, el Decreto N° 2970 de fecha 30 de diciembre de 2025 en su artículo 1° establece: "DISPONER, que por la Dirección de Sumarios

Administrativos, dependiente de la Secretaria Legal y Administrativa, se sustancie un Sumario Administrativo al agente Esteban Walter Javier FALCON, DNI N° 31.995.263, Legajo N° 33.133, dependiente de la Dirección General de Cementerio de la Subsecretaria de Desarrollo Humano de la Secretaria de Desarrollo Humano, por encontrarse su conducta presuntamente incurso en lo dispuesto por el artículo 15° Inc. a y el artículo 30° incisos a) y b) de la Ordenanza N° 4220, de conformidad a lo mencionado en los considerandos precedentes, posibilitándole el ejercicio de su derecho de defensa.-" Abog. BRAVO, DAIAN MATÍAS – Dir. Gral. de RRHH – Municipalidad de Paraná María Alejandra Mangona – Dir. RRHH y Transparencia - Dir. Gral. De RRHH - Municipalidad de Paraná, M. FERNANDA REYNOSO – A/C Departamento Registro – Dir. Gral. De RRHH - Municipalidad de Paraná.

F.C. 04-00070126 3 v./11/03/2026

-- -- --

GONZALEZ RUBEN MARCELO - EXPEDIENTE N° 23443-2022 - 2422 - 2- y Agregados. - DICTOSE: Decreto N° 407/2026 emanado de la Dirección de Despacho de Presidencia que en sus partes pertinentes dice: PARANA, 20 FEB. 2026 VISTO: El expediente de referencia N° 23.443-2022-2422-2 y agregados: y; CONSIDERANDO QUE... POR ELLO LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA MUNICIPALIDAD DE PARANA DECRETA: ARTÍCULO 1°. DISPONER la Clausura del Sumario Administrativo dispuesto por Decreto N° 369, de fecha 17 de febrero de 2023 contra el agente Rubén Marcelo GONZÁLEZ- Legajo N° 32.960- D. N. I. N° 23.619.134, personal de planta permanente de la Administración Municipal, dependiente del Balneario Thompson de la Secretaria de Servicios Públicos, conforme los fundamentos expresados en los considerandos precedentes. -ARTÍCULO 2°. APLICAR al agente Rubén Marcelo GONZÁLEZ- Legajo N° 32.960- D. N. I. N° 23.619.134, personal de planta permanente de la Administración Municipal, dependiente del Balneario Thompson de la Secretaria de Servicios Públicos, la sanción administrativa de CESANTIA por hallarse su conducta incurso en el artículo 30° incisos a) y b) de la Ordenanza N° 4.220, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos del presente -ARTICULO 3°. NOTIFICAR a través del Despacho de la Secretaria de Servicios Públicos al agente Rubén Marcelo GONZALEZ- Legajo N° 32.960- D. N. I. N° 23.619.134 de lo expresado en el presente – ARTÍCULO 4°. COMUNICAR con copia del presente a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección de Liquidaciones de Haberes del Personal, a la Secretaria de Servicios Públicos y al Tribunal de Disciplina, dejándose constancia de las mismas en las presentes actuaciones. - ARTICULO 5°. El presente Decreto será refrendado por el Señor Secretario de Legal y Administrativo. -ARTICULO 6°. REGISTRAR, comunicar y oportunamente archivar. -Firmado. DR. PABLO JOSE TESTA Secretario Legal y Administrativo Municipalidad de Paraná., DRA. ROSARIO M. ROMERO Presidenta Municipal Municipalidad de Paraná. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. /A.

Daniel D. Clivio – Subsec. de Servicios Públicos – Secretaría de Servicios Públicos – Municipalidad de Paraná.

F.C. 04-00070127 3 v./11/03/2026

CITACIONES

PARANA

a herederos y acreedores de SERVIN ROBERTO LUIS

El Sr. Presidente del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicado el presente a herederos y acreedores del Sr. SERVIN Roberto Luis DNI N° 16.608.545, quien falleciera en la localidad de Paraná, Departamento homónimo, el día 11 de Octubre de 2025, conforme a lo dispuesto en Expediente N° 3325688 – "BALL, AMELIA DANIELA (PARANA).- SOL. PAGO DE HABERES CAÍDOS DEL SR. SERVIN, ROBERTO LUIS.-".-

Firmado Lic. Luciana A. Díaz, Secretaria General. Consejo General de Educacion.

S.C-00017093 5 v./12/03/2026

NOTIFICACIONES**CONCORDIA**

EDICTO. LEY 11.039 (Co. P. N. A. F., por 3 días) En mi carácter de Presidente del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia (CoPNAF) sito en calle Corrientes N° 190 de la ciudad de Paraná (CP3.100), Provincia de Entre Ríos, se informa que mediante el Decreto N° 3774 de fecha 18 de Diciembre de 2025 se ha "Declarado la prescripción adquisitiva administrativa conforme a las disposiciones de la Ley N° 11.039 y sus modificaciones" y en consecuencia la escrituración a favor del "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS": Lote 1: para USO EXCLUSIVO del Co. P. N. A. F., Partida Provincial N° 50746 – Partida Municipal N° 33286, plano de mensura N° 83146, ubicado en el Departamento Concordia – Municipio de Concordia – Planta urbana – Sección 0 – Grupo 11 – Manzana N° 791 – 33 Norte – 24 Oeste, plano de mensura N° 83146, superficie de TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS, SETENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS (3862, 77 M2) dentro de los siguientes límites y linderos: NORTE: Recta (1-2) al Rumbo S 77° 00' E de 85, 92 m lindando con Calle Jacobo Lieberman. - ESTE: Recta (2-8) al Rumbo S 13° 00' O de 33, 90 m lindando con calle Isthilart.- SUR: Recta (8-7) al Rumbo N 77° 00' O de 47, 92 m, recta (7-6) al Rumbo S 13° 00' O de 25, 00 m y recta (6-5) al Rumbo N 77° 00' O de 38, 00 m, lindando con Lote N° 2 de esta subdivisión de Cicerone Oscar Honorio y Ancarola Teresa. OESTE: Recta (5-1) al Rumbo N 13° 00' E de 58, 90 m lindando con Calle Paula Albarracín de Sarmiento. Cuyo Propietario vigente es Cicerone Oscar Honorio y Ancarola Teresa, fecha de adquisición 12-04-1965, fecha de inscripción 14-12-1965 T°78 F°2608 de una superficie según título vigente Título 1: 15000, 00 m2, remanente 1: 10851, 77 m2. Superficie cubierta actual 540, 33 m2 - Lote 2: para USO EXCLUSIVO de la Escuela N° 76 "Teresa de Calcuta" dependiente del Consejo General de Educación, Partida Provincial N° 50746 – Partida Municipal N° 33286, plano de mensura N° 83147, ubicado en el Departamento Concordia – Municipio de Concordia – Planta urbana – Sección 0 – Grupo 11 – Manzana N° 791 – 33 Norte – 24 Oeste, plano de mensura N° 83147, superficie de SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS, CUARENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS (6772, 41 M2) dentro de los siguientes límites y linderos: NORTE: Recta (5-6) al Rumbo S 77° 00' E de 38, 00 m, recta (6-7) al Rumbo N 13° 00' E de 25, 00 m y Recta (7-8) al Rumbo S 77° 00' E de 47, 92 m lindando con Lote N° 1 de esta subdivisión de Cicerone Oscar Honorio y Ancarola Teresa. ESTE: Recta (8-3) al Rumbo S 13° 00' O de 89, 30 m lindando con calle Isthilart. SUR: Recta (3-4) al rumbo N 77° 00' O de 85, 91 m, lindando con Municipalidad de Concordia (Lote destinado a calle) y Ana Laura Lower y Otros. OESTE: Recta (4-5) al Rumbo N 13° 00' E de 64, 30 m lindando con Calle Paula Albarracín de Sarmiento.- Cuyo Propietario vigente es Cicerone Oscar Honorio y Ancarola Teresa, fecha de adquisición 12-04-1965, fecha de inscripción 14-12-1965 T° 78 F° 2608 de una superficie según título vigente Título 1: 15000, 00 m2, remanente 1: 10851, 77 m2. ambos del Departamento Concordia.-

Artículo 2, autoriza a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites necesarios conducentes a la efectiva transferencia del dominio del inmueble, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 21.477 y su modificatoria. La presente publicación se realiza a los fines legales pertinentes y para generar conocimiento.

Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial y en un Diario de comunicación masiva en la Jurisdicción de Concordia. Sin Más.- Fdo. Lic. Clarisa Mariel SACK, Presidente Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia. GOBIERNO DE ENTRE RÍOS.

S.C-00017092 3 v./09/03/2026

CONCURSOS**VILLAGUAY****CAMPUS EDUCATIVO DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE ENTRE RÍOS - VILLAGUAY -E.R.****Llamado a Concurso Extraordinario Cerrado**

La Dirección del Campus educativo del SPER, de la localidad de Villaguay- Provincia de Entre Ríos, llama a concurso cerrado para personal penitenciario de Entre Ríos, según Resolución 185/26 D.G.S.P.E.R para la Escuela de Agentes Penitenciarios "Sargento Adolfo Emilio Reynoso", para presentación de carpeta de antecedentes (todo debidamente autenticado) y ficha de inscripción en el término de 05 días del 5 al 11 de marzo de 2026, días hábiles (Primer llamado).

Escuela de Agentes Penitenciarios "Sargento Adolfo Emilio Reynoso"

Curso de Formación Profesional Nivel III "Agente Penitenciario" Res. 2936/21 C.G.E

1 - Cátedra: Mediación y Negociación Penitenciaria - Horas Cátedra: 5 (cinco).

Formato: Asignatura.

Perfil: Abogado o psicólogo con formación académica en mediación o profesional con capacitación afín.

2 - Cátedra: Orden Cerrado - Horas cátedra: 5 (cinco).

Formato: Asignatura.

Perfil: Instructor del Servicio Penitenciario.

3 - Cátedra: Comunicación Oral y Escrita - Horas Cátedra: 3.75 (tres punto setenta y cinco).

Formato: Asignatura.

Perfil: Oficial de Cuerpo General del Servicio Penitenciario con formación profesional, Profesor de/en Lengua y Literatura u Homólogos, Licenciado en Comunicación Social/Ciencias de la Comunicación.

4 - Cátedra: Organización y legislación penitenciaria -Horas Cátedra: 3.75 (tres punto setenta y cinco).

Formato: Asignatura.

Perfil: Abogado con experiencia en el Servicio Penitenciario de Entre Ríos.

5 - Cátedra: Informática - Horas Cátedra: 3.75 (tres punto setenta y cinco).

Formato: Taller.

Perfil TIC: Ingeniero / Licenciado en Informática/Computación/Sistemas.

6 - Cátedra: Derecho - Horas Cátedra: 4 (cuatro).

Formato: Asignatura.

Perfil: Abogado

7 - Cátedra. Derechos Humanos - Horas Cátedra: 4 (Cuatro).

Formato: Asignatura.

Perfil: Abogado con ejercicio profesional en el Servicio Penitenciario de Entre Ríos.

8 - Cátedra: Equipamiento y Herramientas de seguridad Penitenciario - Horas Cátedra: 5.63 (cinco punto sesenta y tres).

Formato: Taller

Perfil: Instructor de tiro y Oficial Penitenciario con diez años de antigüedad: especialista en reconocimiento en estupefacientes, y especialista en tácticas operativas penitenciarias.

9 - Cátedra: Educación Física - Horas Cátedra: 4 (Cuatro).

Formato: Asignatura.

Perfil: Profesor en Educación Física

10 - Cátedra: Defensa Personal I - Horas Cátedra: 4 (Cuatro).

Formato: Taller

Perfil: Instructor en Defensa Personal

11 - Cátedra: Prevención y atención primaria de la salud - Horas Cátedra: 4.40 (cuatro punto cuarenta)

Formato: Taller.

Perfil: Medico/ Enfermero/ Profesional de la salud Idóneo.

Los interesados deberán presentarse en el establecimiento sito en calle Pedro Goyena 1100, de la ciudad de Villaguay, Teléfono: 0343 - 155111160, del 5 al 11 de marzo de 2026, días hábiles, en el horario de 08:00 a 12:00hs en las fechas estipuladas.

S.C-00017090 5 v./11/03/2026

- - - - -
LLAMADO A CONCURSO – ESCUELA SUPERIOR DE OFICIALES
“INSPECTOR GENERAL VICTORINO SCHEURMANN” –
VILLAGUAY E.R.

Concurso Docente Nivel Superior

La Dirección de la Escuela Superior de Oficiales “Inspector General Victorino Scheurmann”, de la localidad de Villaguay - Provincia de Entre Ríos, llama a concurso cerrado para personal penitenciario de Entre Ríos, según Resolución N°186/26 D.G.S.P.E.R para presentación de carpeta de antecedentes (todo debidamente autenticado) y ficha de inscripción en el término de 05 días hábiles a partir del 5 al 11 de marzo del 2026 (Primer llamado).

Carrera: Tecnicatura Superior en Seguridad Pública orientada a la Seguridad y Tratamiento Penitenciario Res. N° 358/17 C.G.E

1 - Cátedra: Psicología. Horas Cátedras: 3(tres). Curso: Primer Año.

Formato: Asignatura

Perfil: Profesor en psicología.

Licenciado en Psicología

2 - Cátedra: Estado, Sociedad y Derechos Humanos. Horas Cátedras: 3 (tres). Curso: Primer Año.

Formato: Seminario.

Perfil: Abogado o Profesor de Ciencias Sociales/humanidades

3 - Cátedra: Derecho Penal. Horas Cátedras: 2(dos). Curso: Primer Año.

Formato: Asignatura.

Perfil: Abogado

4 - Cátedra: Derecho Constitucional. Horas Cátedras: 2(dos). Curso: Primer Año.

Formato: Asignatura.

Perfil: Abogado

5 - Cátedra: Comunicación, Producción Oral y Escrita y TIC. Horas Cátedras: 3 (tres). Curso: Primer Año.

Formato: Taller.

Perfil Lengua: Oficial de Cuerpo General del Servicio Penitenciario con formación profesional. Profesor de/en: Lengua y Literatura u Homólogos. Licenciado en Comunicación Social / Ciencias de la Comunicación

Perfil TIC: Ingeniero / Licenciado en Informática / Computación / Sistemas

6 - Cátedra: Organización y Legislación Penitenciaria. Horas Cátedras: 3 (tres). Curso: Primer Año.

Formato: Asignatura.

Perfil: Abogado con ejercicio profesional en el Servicio Penitenciario de Entre Ríos

7 - Cátedra: Criminalística. Horas Cátedras: 2 (dos). Curso: Primer Año.

Formato: Asignatura.

Perfil: Licenciado en Criminalística

8 - Cátedra: Criminología. Horas Cátedras: 2(dos). Curso: Primer Año.

Formato: Asignatura.

Perfil: Licenciado en Criminología. Abogado

9 - Cátedra: Uso Racional de la Fuerza: Armas y Tiro I. Horas Cátedras: 2 (dos). Curso: Primer Año.

Formato: Taller.

Perfil: Instructor de Tiro

10 - Cátedra: Educación Física I. Horas Cátedras: 2(dos). Curso: Primer Año.

Formato: Asignatura-Taller.

Perfil: Profesor en Educación Física

- 11 - Cátedra: Defensa Personal I. Horas Cátedras: 2(dos).Curso: Primer Año.
Formato: Taller.
Perfil: Instructor en Defensa Personal
- 12 - Cátedra: Herramienta para la Solución Pacífica de Conflictos. Horas Cátedras: 2 (dos). Curso: Primer Año.
Formato: Asignatura.
Perfil: Abogado o Psicólogo. Especialización en mediación penal
- 13 - Cátedra: Práctica Profesionalizante I. Horas Cátedras: 5(cinco). Curso: Primer Año.
Formato: Práctica profesionalizante.
Perfil: Oficial de Cuerpo del Servicio Penitenciario de Entre Ríos con un mínimo de antigüedad de 10 años.
- 14 - Cátedra: Problemáticas Socio–Culturales Contemporáneas. Horas Cátedras: 2 (dos). Curso: Segundo Año.
Formato: Seminario.
Perfil: Profesor/Licenciado en Ciencias Políticas. Profesor de Historia. Profesor de Sociología.
Profesor/Licenciado en Ciencias de la Educación
- 15 - Cátedra: Idioma Extranjero I: inglés. Horas Cátedras: 2(dos). Curso: Segundo Año.
Formato: Asignatura.
Perfil: Profesor de Inglés
- 16 - Cátedra: Derecho y Procedimiento Administrativo. Horas Cátedras: 2 (dos). Curso: Segundo Año.
Formato: Asignatura-Taller.
Perfil: Abogado. Oficial de Cuerpo Penitenciario con un mínimo de antigüedad de 10años.
- 17 - Cátedra: Derecho Procesal Penal. Horas Cátedras: 2(dos). Curso: Segundo Año.
Formato: Asignatura.
Perfil: Abogado
- 18 – Cátedra: Sujetos en Contextos de Privación de la Libertad. Horas Cátedras: 3 (tres). Curso: Segundo Año.
Formato: Asignatura.
Perfil: Psicólogo/a. Trabajador/a Social. Referente Educativo de Unidades Penales
- 19 - Cátedra: Seguridad en el Sistema Penitenciario. Horas Cátedras: 4 (cuatro). Curso: Segundo Año.
Formato: Asignatura.
Perfil: Oficial de Cuerpo Penitenciario de Grado Superior. Licenciado en Seguridad.
- 20 - Cátedra: Gestión de la Institución Penitenciaria. Horas Cátedras: 3 (tres). Curso: Segundo Año.
Formato: Asignatura.
Perfil: Oficial de Cuerpo Penitenciario con un mínimo de antigüedad de 10 años en la institución
- 21 - Cátedra: Tratamiento en Contextos de Privación de la Libertad. Horas Cátedras: 4 (cuatro). Curso: Segundo Año.
Formato: Asignatura.
Perfil: Oficial de Cuerpo Penitenciario y Licenciado en Trabajo Social / Psicólogo con experiencia en el Gabinete Criminológico de las cárceles.
- 22 - Cátedra: Uso Racional de la Fuerza: Práctica de Armas y Tiro II. Horas Cátedras: 2 (dos). Curso: Segundo Año.
Formato: Taller.
Perfil: Instructor de Tiro
- 23 - Cátedra: Defensa Personal II. Horas Cátedras: 2(dos). Curso: Segundo Año.
Formato: Taller.
Perfil: Instructor en Defensa Personal
- 24 - Cátedra: Educación Física II. Horas Cátedras: 2(dos). Curso: Segundo Año.
Formato: Asignatura-Taller.
Perfil: Profesor de Educación Física
- 25 - Cátedra: Práctica Profesionalizante II. Horas Cátedras: 5(cinco). Curso: Segundo Año.
Formato: Práctica Profesionalizante.
Perfil: Oficial de Cuerpo del Servicio Penitenciario de Entre Ríos con un mínimo de antigüedad de 10 años.
- 26 - Cátedra: Idioma Extranjero II: portugués. Horas Cátedras: 2(dos). Curso: Tercer Año.

Formato: Asignatura.

Perfil: Profesor de Portugués

27 - Cátedra: Derechos Humanos Nuevos Paradigmas y Restitución de Derechos. Horas Cátedras: 3 (tres).
Curso: Tercer Año.

Formato: Asignatura.

Perfil: Abogado

28 - Cátedra: Medicina Legal y Primeros Auxilios. Horas Cátedras: 2(dos). Curso: Tercer Año.

Formato: Asignatura.

Perfil: Medico/Licenciado en Enfermería con ejercicio profesional en el Servicio Penitenciario de Entre Ríos

29 - Cátedra: Derecho Civil, de la Familia y la Niñez. Horas Cátedras: 2(dos). Curso: Tercer Año.

Formato: Asignatura.

Perfil: Abogado

30 - Cátedra: Formación, Trabajo, Educación, Salud e integración Social. Horas Cátedras: 4 (cuatro). Curso: Tercer Año.

Formato: Seminario-Taller.

Perfil: Referente Educativo de Unidad Penal, Trabajador Social con ejercicio profesional en el Servicio Penitenciario de Entre Ríos.

31 - Cátedra: Economía, Administración y presupuesto. Horas Cátedras: 2 (dos). Curso: Tercer Año.

Formato: Asignatura.

Perfil: Contador con experiencia profesional en el Servicio Penitenciario/Oficial de Cuerpo de Penitenciario.

32 - Cátedra: Uso Racional de la Fuerza: Práctica de Armas y Tiro III. Horas Cátedras: 2 (dos). Curso: Tercer Año.

Formato: Taller.

Perfil: Instructor de Tiro

33 - Cátedra: Entrenamiento Físico Profesional. Horas Cátedras: 2(dos). Curso: Tercer Año.

Formato: Taller.

Perfil: Profesor de Educación Física

34 - Cátedra: Práctica profesionalizante III. Prácticas y residencia. Horas Cátedras: 8 (ocho). Curso: Tercer Año.

Formato: Práctica Profesionalizante.

Perfil: Oficial de Cuerpo del Servicio Penitenciario de Entre Ríos con un mínimo de antigüedad de 10 años.

35 - UDI: Metodología de la Investigación en el Ámbito Penitenciario. Horas cátedra: 4 (cuatro). Curso: Tercer año

Perfil: Profesor Universitario. Licenciado en Ciencias de la Educación.

Los interesados deberán presentarse en el establecimiento sito en calle Pedro Goyena y Boulevard Mosconi, de la ciudad de Villaguay, Teléfono: 03455-421626, del 5 al 11 de marzo, días hábiles, en el horario de 08:00 a 12:00hs.

S.C-00017091 5 v./11/03/2026

CESIÓN DE CUOTAS

VILLAGUAY

VIOBRAS SRL

MODIFICACIÓN DE CONTRATO SOCIAL POR CESIÓN DE CUOTAS SOCIALES.

En la ciudad de Villaguay, Provincia de Entre Ríos a los 19 días del mes de septiembre de 2019 se reúnen los actuales socios e integrantes de VIOBRAS SRL inscripta en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas bajo el legajo N° 181, Sres. Sr. Víctor Daniel MARTINEZ y Sr. Ernesto VIDONE, a los efectos de tratar el siguiente orden del día: 1. La transferencia de titularidad de la parte correspondiente al Sr. Víctor Daniel MARTINEZ, al Sr. Ernesto VIDONE, D. N. I N° 11.543.010, y así mismo, designar a este último como Socio- Gerente sin más temas

que tratar se da por finalizada la reunión y por tanto se modifica la cláusula cuarta del Contrato Social dado que la misma está incluida en la citada cláusula quedando redactada en la siguiente forma: CLAUSULA CUARTA: CAPITAL: El capital social lo constituye la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000), dividido en dos mil novecientas (2.900) cuotas de Cien pesos (\$100, 00) cada una, que los socios suscriben totalmente en la siguiente proporción: ERNESTO VIDONE dos mil seiscientos diez (2.610) cuotas sociales de pesos cien (\$100) cada una; 2) ADRIAN ROGELIO LAMBERT doscientas noventa (290) cuotas sociales de pesos Cien (\$100) cada una. El Socio Ernesto VIDONE cesionario de las cuotas sociales suscriptas e integradas por el socio cedente Víctor Daniel MARTINEZ, según detalle y manifestación contable de fecha 11/06/2015 que se integra al presente y de donde surge un aporte en bienes por la suma de Pesos Doscientos Sesenta Mil (\$260.000), y la suma Pesos Un Mil (\$ 1000) en efectivo. EL Socio Adrian Rogelio Lambert, integra en efectivo el cien por ciento (100%) del capital suscrito.

REGISTRO PUBLICO, DIPJ.

PARANÁ, 18 DE FEBRERO DE 2026 DRA. RITA MARIANA ZAPATA ABOGADA INSPECTORA DIPJ.

ID:13655 - F.C. 04-00070160 1 v./09/03/2026

RESOLUCIONES

PARANA

COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMÍA DE ENTRE RÍOS

RES. DIR. 1570/26 - Acta N° 356

Paraná, 6 de febrero de 2026

VISTO:

Los artículos 11, 26 Inc. a y f), 30 Inc. b), 31, 32 y 47 de la Ley 8.801, los Artículos 47 y 48 de la Resolución de Directorio N° 24/95 y sus modificatorias, Resolución de Directorio N° 1090/20, el Acuerdo de Mesa Ejecutiva N° 499/26; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución de Directorio N° 1090/20 determina que el valor de la matrícula profesional anual deberá ser abonado antes del último día hábil administrativo del mes de marzo de cada año, como así también que serán suspendidos en la matrícula quienes al último día hábil administrativo de cada año no hayan cancelado en forma total el pago de la matrícula de dicho período;

Que, la precitada Resolución establece en su artículo 14 que la matrícula otorgada por el Colegio se cancelará a quienes se los haya suspendido por la falta de pago de la matrícula profesional anual u obligaciones inherentes a la condición de matriculado, sin que la hubieran rehabilitado durante los DOS (2) AÑOS siguientes al haber sido incluidos en tal situación;

Que, obra en los antecedentes remitidos, que previo cumplimiento de los recaudos normativos, el día 8 de enero de 2026 la Mesa Ejecutiva dictó el ACUERDO de MESA EJECUTIVA N° 467/25 "AD REFERÉNDUM", por el cual se cancela en la matrícula a los profesionales de la agronomía ACEVEDO BRUNO AGUSTIN, Mat. N°1341; ALBERTI SEBASTIAN, Mat. N°18498; ARANGUREN BRETON JUAN FRANCISC, Mat. N°1780; ARIAS JUAN FRANCISCO, Mat. N°12959/U; BARBIERO JOSÉ CARLOS, Mat. N°985; BRUNO MARIA CRISTINA, Mat. N°596; CABAÑA RENZO NICOLAS, Mat. N°12900/U; COLOMBO NAHUEL FERNANDO, Mat. N°12941/U; CROSIO LEANDRO PABLO, Mat. N°8221375; FIANT MARIA SOLEDAD, Mat. N°1647; FONTANA MARIANELA BELEN, Mat. N°1402; GALEANO ESTEBAN EMANUEL, Mat. N°1850; GALEANO JUAN FRANCISCO, Mat. N°1972; GARCIA JUSTO JULIAN, Mat. N°1443; GONZALEZ MARTIN ADRIAN, Mat. N°943; HERRAN LEHR EMANUEL ALEJANDRO, Mat. N°1944; KUNZI ESTEFANO YAMIL, Mat. N°12885/U; LARENZE IGNACIO LUIS, Mat. N°12793/U; LINDT MAURO ALEXIS, Mat. N°1759; LUQUE GISELLA JOHANA, Mat. N°18927; MARCOGIUSEPPE BLANC ANGEL EZEQUIEL, Mat. N°1108; NIZ MATIAS JOSE, Mat. N°12950/U; OLIVERO FRANCISCO JOSE AUGUSTO, Mat. N°12455/U; OSTROVSKY MAXIMILIANO, Mat. N°12257/U; PAREDES FERNANDO JAVIER, Mat. N°900; PAUL WALTER JULIO, Mat. N°12039/U; PENNACCHI ANDRES BERNARDO,

Mat. N°1410; PIEROTTI JUSTINA MARIA, Mat. N°12944/U; REICHEL MARIANO DAMIAN, Mat. N°1813; RENE ENRIQUE MIGUEL ANGEL, Mat. N°483; SAINT PAUL GASTON ALBERTO, Mat. N°12575/U; SANSO MARIA CONCEPCION, Mat. N°1230; SANTAOLALLA CARLOS ALBERTO, Mat. N°144; TOUMANIAN GREGORIO ALAN, Mat. N°1634; VELO SANTIAGO ANDRES, Mat. N°18583; VILLALVA JUAN ANGEL, Mat. N°1792; por aplicación de los artículos 11, 26 Inc. f) y 28 Inc. a) de la Ley 8.801 y artículo 14 de la Resolución N° 1090/20;

Que, debe tenerse presente que en los considerandos de la norma de Mesa Ejecutiva se expresa que la Secretaria del CoPAER "ha procedido a requerir la rehabilitación de las matrículas suspendidas, habiendo transcurrido un plazo mayor a dos años sin que los profesionales mencionados insten tal rehabilitación ni se hayan manifestado interesados en hacerlo, por lo que corresponde proceder a la cancelación de las referidas matrículas, notificándose a los interesados y realizando las comunicaciones que correspondieren";

Que, a criterio de este Directorio se encuentra debidamente justificado el dictado del Acuerdo de Mesa Ejecutiva "ad referéndum" por lo que corresponde aprobarlo.

POR ELLO, el DIRECTORIO DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMIA DE ENTRE RIOS RESUELVE

Artículo 1º) Aprobar el Acuerdo de Mesa Ejecutiva N° 499/26 que se anexa a la presente Resolución.

Artículo 2º) Aprobar lo actuado por la Mesa Ejecutiva.

Artículo 3º) Registrar, comunicar y cumplido archivar.

Ing. Agr. Laporta Luisina, Presidente CoPAER Mat. N° 1274, Ing. Agr. Barsanti Perla Carolina, Secretaria CoPAER Mat. N°1581.

ID:13607 - F.C. 04-00070179 1 v./09/03/2026

-- -- --

COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMÍA DE ENTRE RÍOS

RES. DIR. N° 1569/26 - Acta N° 356

Paraná, 6 de febrero de 2026

VISTO:

Los artículos 11, 26 inc. a y f), 30 inc. b), 31 y 32 de la Ley 8.801 y los Artículos 47 a 49 de la Resolución de Directorio N° 24/95 (Modif. por RES. DIR. N° 558/11, 568/11, 621/13, 655/14 y 831/17), la Resolución de Directorio N° 1090/20, el Acuerdo de Mesa Ejecutiva N° 498/26; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución de Directorio N° 1090/20 determina que el valor de la matrícula profesional anual deberá ser abonado antes del último día hábil administrativo del mes de marzo de cada año, como así también que serán suspendidos en la matrícula quienes al último día hábil administrativo de cada año no hayan cancelado en forma total el pago de la matrícula de dicho período;

Que, obra en los antecedentes remitidos, que previo cumplimiento de los recaudos normativos, el día 7 de enero de 2026 la Mesa Ejecutiva dictó el ACUERDO de MESA EJECUTIVA N° 498/22 "AD REFERÉNDUM", por el cual se suspende en la matrícula a los profesionales de la agronomía ALAGGIA GOMEZ FERNANDO, Mat. N°1715; ALEJANDRO JORGE DANIEL, Mat. N°1406; ALONSO HERNAN JAVIER, Mat. N°2015; ALVAREZ ADRIAN GUSTAVO, Mat. N°619; ANDRIAN MARIELA LUCIA DEL LUJAN, Mat. N°1087; AREVALO SERGIO RICARDO, Mat. N°12943/U; AYALA NOGUEIRA JORGE ALBERTO, Mat. N°13005/U; BARON HERNAN JAVIER, Mat. N°1825; BARROS HECTOR RICARDO, Mat. N°1067; BELLORINI MARIO GUSTAVO, Mat. N°672; BENEDETTI MARIA JOSEFINA, Mat. N°8221742; BRONDI MARIANO ANDRES, Mat. N°12684/U; CASTAÑO FLORENCIA MARIA CLOTILDE, Mat. N°1799; CASTRO MARCO FERNANDO, Mat. N°963; CHEVALLIER BOUTELL MATIAS, Mat. N°1949; COZZA LEONARDO GABRIEL, Mat. N°1031; DE LA CRUZ VALENTIN ADOLFO, Mat. N°1364; DE LIMA DARIO ENRIQUE, Mat. N°2035; DELL ORTO FACUNDO DANIEL, Mat. N°12997/U; DURAND LUCIANO, Mat. N° 1609; FAMEA JULIAN ANDRES, Mat. N°12835/U; FLOTRON KAREN ELIANA, Mat. N°2007; FRANCO DONDA MARIA AYELEN, Mat. N°1603; FRISANCO CAROLINA AYELEN, Mat. N°1982; FROY CARLOS NAHUEL, Mat. N°12903/U; GALLARDO CLAUDIA SUSANA, Mat. N°533; GANDOLA NEREA, Mat. N°12957/U; GARCIA FLORENCIA, Mat. N°1974; GASCON BESKI JOAQUIN, Mat. N°1320; GASTALDI CARLOS MARTIN, Mat. N°1505; GIUSTI FEDERICO MANUEL, Mat. N°1462; GONZALEZ FERNANDO DANIEL, Mat. N°1496;

GRASSO ESTEBAN ANDRÉS, Mat. N°1562; GROSS MARCELA VIVIANA, Mat. N°1772; GUIDOBONO ALFREDO PAULO, Mat. N°980; HILL EDGARDO, Mat. N°329; KREIMAN LUIS ARIEL, Mat. N°1017; LONDRA BEATRIZ CAROLINA, Mat. N°636; MAIDANA MATIAS LEONARDO, Mat. N°2047; MAISONNAVE ROBERTO CARLOS, Mat. N°143793; MARTINEZ HECTOR ANIBAL, Mat. N°316; MASETTO MARIANO ANDRES, Mat. N°941; MUNILLA MARIA EUGENIA, Mat. N°1561; MURPHY PATRICIO GABRIEL, Mat. N°976; ORCELLET DAIAN ADRIEL, Mat. N°1468; ORTIZ VACIS ANA JULIA, Mat. N°18938; PELIZZARI LEONARDO SEBASTIAN, Mat. N° 1601; PELTZER LEANDRO FELIPE, Mat. N°13009/U; PERAGALLO FRANCISCO JOSE, Mat. N°709; PEREYRA CARLOS ALBERTO, Mat. N°663; PESCI ROGELIO MIGUEL, Mat. N°2011; PIVIDORI ARTURO JOSE MARIA, Mat. N°278; PREISZ CASAS EDGARDO GABRIEL, Mat. N°1185; RAMOS JOSÉ EDUARDO, Mat. N°12279/U; RAUSCH MIRIAM ANDREA, Mat. N°879; REYMUNDO FERNANDO GABRIEL, Mat. N° 2045; REZIALE JUAN MARTIN, Mat. N°12986/U; RIFFEL MARIA FIORELLA, Mat. N°1667; RODRIGUEZ HECTOR JESUS, Mat. N°1297; ROIMISER GUSTAVO IVAN, Mat. N°1008; RONCONI FERNANDO ISIDRO, Mat. N°716; ROURICH LISANDRO JOSÉ, Mat. N°791; SACKS LORNA MARCELA, Mat. N°1791; SALVIA CELSO ROQUE ANIBAL, Mat. N°719; SANCHEZ CRISTIAN HERNAN M. , Mat. N°1159; SCHMIDT ALAN EZEQUIEL, Mat. N°2002; SCHOENFELD GERMAN ANSELMO, Mat. N°1812; SEGURA RAUL ANGEL TEODORO, Mat. N°444; SPIAZZI MAYDA EVELINA, Mat. N°757; TAJES FEDERICO JAVIER, Mat. N°1882; TAMBURINI JOSE ENRIQUE, Mat. N°758; TOMASINI CAMILO EMANUEL, Mat. N°2022; TREVISAN ESTEBAN MARTIN, Mat. N°1158; VALENTINUZ CARLOS CÉSAR CEFERINO, Mat. N°836; VARISCO VALENTIN GONZALO, Mat. N°873; VERLIAC JUAN PEDRO RAIMUNDO, Mat. N°979; WITTEWER MARCELO ALEJANDRO, Mat. N°624 por aplicación de los artículos 11, 26 inc. a y f), 30 inc. b), 31 y 32 de la Ley 8.801 y artículos 47 y 48 de la Resolución N° 24/95 (Modif. por RES. DIR. N° 558/11, 568/11, 621/13, 655/14 y 831/17), y Artículo 5 de la resolución 1090/20, desde la fecha del presente acuerdo y hasta que se disponga su rehabilitación;

Que, debe tenerse presente que en los considerandos de la norma de Mesa Ejecutiva expresa “obra en el informe de Secretaría que los profesionales que se detallan a continuación, a la fecha no han ingresado la totalidad del valor de la matrícula correspondiente”;

Que, a criterio de este Directorio se encuentra debidamente justificado el dictado del Acuerdo de Mesa Ejecutiva “ad referéndum” por lo que corresponde aprobarlo.

POR ELLO, el DIRECTORIO DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMIA DE ENTRE RIOS RESUELVE

Artículo 1º) Aprobar el Acuerdo de Mesa Ejecutiva N° 498/26 que se anexa a la presente Resolución.

Artículo 2º) Aprobar lo actuado por la Mesa Ejecutiva.

Artículo 3º) Registrar, comunicar y cumplido archivar.

Ing. Agr. Laporta Luisina, Presidente CoPAER Mat. N° 1274, Ing. Agr. Barsanti Perla Carolina Secretaria CoPAER Mat. N° 1581.

ID:13605 - F.C. 04-00070180 1 v./09/03/2026

ASAMBLEAS

PARANA

FOGAER SAPEM

Convocatoria Asamblea General Ordinaria de accionistas

Conforme lo resuelto por el Directorio de FOGAER S. A. P. E. M., en reunión del día 10 de febrero de 2026, convócase a Asamblea General Ordinaria de accionistas, para el día 31 de marzo de 2026, a las 9.00 horas en primera convocatoria y 10: 00 horas en segunda convocatoria, para el caso de resultar necesario, en la oficina cita en calle Ecuador N° 60 de la ciudad de Paraná, para tratar el siguiente orden del día:

- 1) Designación de dos accionistas para que suscriban el acta.-
- 2) Consideración de la Memoria, Balance General, Estados de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Estado de Flujo de Efectivo, Anexos, Notas, Informes del Auditor e Informe de la Sindicatura,

correspondiente al ejercicio económico N° 6 iniciado el 1 de enero de 2025 y finalizado el 31 de diciembre de 2025.-

3) Consideración y aprobación del resultado del ejercicio correspondiente al ejercicio económico N° 6 iniciado el 1 de enero de 2025 y finalizado el 31 de diciembre de 2025.-

4) Consideración y aprobación de la gestión del Directorio, de la Gerencia General, y del Consejo de Vigilancia por el ejercicio económico N° 6 iniciado el 1 de enero de 2025 y finalizado el 31 de diciembre de 2025, conforme Artículos N° 275 y 298 de la Ley 19.550.-

5) Aprobación de honorarios y gastos de los Directores y Miembros del Consejo de Vigilancia, conforme Art. N° 261 y 311 de la Ley 19.550, por el ejercicio económico N° 6 iniciado el 1 de enero de 2025 y finalizado el 31 de diciembre de 2025.-

6) Tratamiento de los honorarios de los Miembros del Órgano de Administración.

7) Tratamiento de los honorarios de los Miembros del Órgano de Control. –

8) Constitución de la Reserva Legal. –

9) Consideración de la renuncia del Gerente General y designación de nuevo Gerente General.

Se solicita a los accionistas que cursen a info@fogaer.com.ar comunicación de confirmación de asistencia, con al menos 5 días hábiles de anticipación a la Asamblea, identificando persona/s que concurrirá/n a la Asamblea, con indicación de nombre completo, DNI, y domicilio, a los fines de ser inscriptos en el libro de asistencia correspondiente.

Paraná, febrero de 2026 – Pablo Mussio, apoderado.

F.C. 04-00070090 5 v./11/03/2026

-- -- --

FUNDACIÓN CENTRO PREVENCIÓN Y ATENCIÓN CONTRA BULIMIA Y ANOREXIA Y OTRAS ENFERMEDADES SOCIALES

Circular de Convocatoria

Se convoca a los señores miembros del Consejo de Administración de la “FUNDACION CENTRO PREVENCIÓN Y ATENCIÓN CONTRA BULIMIA Y ANOREXIA Y OTRAS ENFERMEDADES SOCIALES” a la Reunión Anual Especial, para el día viernes 27 de marzo de 2026 a las 15 hs. en su sede social sita en calle Courreges N° 456, a fin de tratar el siguiente orden del día:

- 1- Razones que motivaron la convocatoria fuera del término fijado por ley.
- 2- Designación de dos miembros para suscribir el acta conjuntamente con Presidente y Secretario.
- 3- Consideración de la Memoria, el Balance General, el Inventario y la Cuenta de gastos y recursos, correspondientes al ejercicio económico cerrado al 31 de diciembre de 2.024.
- 4- Renovación de los miembros del Consejo de Administración.

Paraná, 27 de febrero de 2026.- Montero, Rodolfo Héctor, presidente, Ayelen Elisabet Palavecino, secretario.

F.C. 04-00070144 1 v./09/03/2026

-- -- --

COOPERATIVA DE TRABAJO HOGAR DE CRISTO – LOURDES PARANÁ LIMITADA

Paraná, 5 de marzo de 2026.

Sr. Asociado de la Cooperativa de trabajo Hogar de Cristo – Lourdes Paraná Limitada

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley 20.337, convocamos a usted a la Asamblea General Ordinaria para el día 20 de marzo de 2026 a las 20 horas, en calle 25 de junio 678 de la ciudad de Paraná para tratar el siguiente orden del día:

- 1- Designación de dos asambleístas para firmar el acta junto con el Presidente y Secretario;
- 2- Lectura, consideración y aprobación de la Memoria, Estado de situación patrimonial, Estado de resultado, cuadros y anexos correspondiente del Ejercicio regular N° 7 finalizado el 31/12/2025;
- 3- Puesta en conocimiento el informe anual del auditor externo;
- 4- Puesta en conocimiento del informe anual del sindico;
- 5- Tratamiento del ajuste del capital;
- 6- Cambio del domicilio de la sede; y
- 7- Elección de miembros del consejo de administración y la sindicatura.

Se recuerda a los/as asociados/as lo citado en el ARTÍCULO 37° del Estatuto Social: Las Asambleas se realizarán válidamente, sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los asociados.

Sin otro particular, y esperando contar con su presencia, saludamos a usted atentamente.

ID:13520 - F.C. 04-00070181 1 v./09/03/2026

- - - - -

SOCIEDAD MUTUAL EMPLEADOS BANCO MUNICIPAL DE PARANÁ

Convocatoria de Asamblea General Ordinaria

Paraná, 2 de Marzo de 2026.

El Consejo Directivo de la Sociedad Mutual Empleados Banco Municipal de Paraná – Matrícula N.º 106 ER-convoca a Asamblea General Ordinaria para el día Miércoles 15 de abril de 2026 a las 17: 00 hs., a llevarse a cabo en la sede social, sito en calle Belgrano N.º 668 de la ciudad de Paraná, a efectos de considerar el siguiente “Orden del Día”: “ORDEN DEL DÍA”

1. Designación de dos socios activos para la firma del Acta de Asamblea conjuntamente con el Presidente y Secretario de la entidad.

2. Lectura, consideración y aprobación del acta de asamblea anterior.

3. Consideración y Aprobación de la Memoria, Inventario, Balance General, Cuentas de Gastos, Recursos e Informes de la Junta Fiscalizadora correspondiente a los siguientes ejercicios: Ejercicio Económico 2019 comprendido entre el 01/01/2019 al 31/12/2019, Ejercicio Económico 2020 comprendido entre el 01/01/2020 al 31/12/2020, Ejercicio Económico 2021 comprendido entre el 01/01/2021 al 31/12/2021, Ejercicio Económico 2022 comprendido entre el 01/01/2022 al 31/12/2022, Ejercicio Económico 2023 comprendido entre el 01/01/2023 al 31/12/2023, Ejercicio Económico 2024 comprendido entre el 01/01/2024 al 31/12/2024 y Ejercicio Económico 2025 comprendido entre el 01/01/2025 al 31/12/2025 .-

4. Tratamiento y Aprobación de la actuación de los miembros del Consejo Directivo y la Junta Fiscalizadora por el periodo comprendido desde el 31.07.2023 al 31.03.2026.-

5. Tratamiento y Aprobación sobre la actuación de las cuotas sociales por los ejercicios económicos 2023, comprendido entre el 01/01/2023 al 31/12/2023; 2024; comprendido entre el 01/01/2024 al 31/12/2024; y 2025, comprendido entre el 01/01/2025 al 31/12/2025. –

5. Elección de autoridades sociales, miembros del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora por el periodo comprendido desde el 01.04.2026 al 31.03.2028.-

NOTA: En caso de no reunirse el quórum necesario para sesionar a la hora de Convocatoria, la Asamblea podrá sesionar treinta minutos (30´) después, con los asociados presentes cuyo número no podrá ser inferior al de los Miembros de los Órganos Directivos y de Fiscalización, resultando por ello de vital importancia la asistencia y puntualidad de los señores asociados. - Sin otro particular saludamos a Ud. atentamente.

ID:13784 - F.C. 04-00070192 1 v./09/03/2026

CONCORDIA

LAS ROSAS SA

Asamblea General Ordinaria

El Directorio de LAS ROSAS SA, Personería jurídica Matrícula N° 219, conforme lo determinado en el Estatuto Social, convoca a los señores socios para la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 07 de Abril de 2026 a las 09: 00 horas en su sede social sita en Catamarca N° 224 de esta ciudad, a efectos de considerar el siguiente: ORDEN DEL DIA

1) Lectura y consideración de la Memoria y Estados Contables correspondientes al ejercicio económico N° 56, cerrado el 31 de diciembre de 2025.

2) Aprobación de la gestión del directorio.

3) Fijación de honorarios al directorio.

4) Consideración del resultado del ejercicio.

5) Elección de los integrantes del Directorio.

6) Designación de dos accionistas para que conjuntamente con el Sr. presidente firmen el acta de Asamblea

NOTA: Los Accionistas que deseen concurrir a la Asamblea citada, deberán cursar comunicación, con no menos de tres días de anticipación al cierre de la fecha fijada para la realización de la Asamblea, a fin de que se le inscriba en el Libro de Asistencia, dentro del mismo término (Depósito de Acciones y Comunicaciones, Art. 238 y concordantes de la Ley de Sociedades). Si pasada una hora de la convocada, no hubiera quórum para la celebración de la Asamblea, se realizará la misma en segunda convocatoria una hora después, el mismo día que la citada en primera convocatoria, en la misma sede social. –

Concordia, 02 de Marzo de 2026 - Mario Benito Sborovsky, Presidente.

F.C. 04-00070101 5 v./13/03/2026

GUALEGUAYCHU

JOCKEY CLUB GUALEGUAYCHÚ

Asamblea General Ordinaria Convocatoria

La Comisión Directiva del Jockey Club Gualeguaychú - Personería Jurídica Matricula N° 1579 – conforme lo determinado en los Art. 24°; 25°) 26°) 27°) 28° y 29°) del Estatuto Social, convoca a los señores socios para la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 20 de Marzo 2026 a las 19: 00 horas en salón principal del Jockey Club Gualeguaychú, sito en calle Constitución 849 de la Ciudad de Gualeguaychú, de esta ciudad a efectos de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1- Designación de dos (2) señores socios presentes para la aprobación y firma del acta respectiva, conjuntamente con los señores Presidente y Secretario.

2- Dar lectura y consideración del acta anterior.

3- Consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta Demostrativa de Recursos y Gastos e informes de los señores Revisores Titulares de Cuentas. Ejercicio económico 125 finalizado el 31 de Diciembre del 2025.

Gualeguaychú, 30 de Enero de 2026.-

ATILIO OTERO, secretario, JONATHAN A. BURRUCHAGA, presidente.

F.C. 04-00070087 3 v./09/03/2026

URUGUAY

CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO JUVENTUD

Fundado el 04 de enero de 1954 Personería Jurídica N° 6567 (3262) caseros - Entre Ríos

Asamblea General Ordinaria

De acuerdo con lo determinado en el Art. 44 de los Estatutos, se convoca a los Sres. Socios a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 18 de marzo de 2026 a las 20: 00 horas en el local social para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lectura del Acta anterior y aprobación.

2. Consideración y aprobación de la Memoria y del Balance del Ejercicio cerrado al 31 de octubre 2025.

3. Fijar las cuotas de Socios de las distintas categorías: Ingreso, mensual de menores, mayores.

4. Designación de socios vitalicios según Art. 9, Inciso A.; designar socios honorarios según Art.8.

5. Renovar parcialmente la Comisión Directiva, deberá elegirse presidente por término de mandato, prosecretario por término de mandato, prosecretario., Tres (2) Vocal Titular por terminación de mandato. Tres (3) Vocales Suplentes y Tres (3) Revisores de Cuentas por término de mandato.

6. Designar Dos (2) Asambleístas para que suscriban el Acta con el Presidente y el Secretario.

NOTA: De acuerdo con el Art. 47 de los estatutos, si la Asamblea no tuviera quórum a la hora citada, sesionará una hora después con el número de socios presentes y sus decisiones serán válidas.

UDRIZARD MARIANELA, secretario, LESCANO ALCIDES LUJAN, presidente.

F.C. 04-00070055 3 v./09/03/2026

ASOCIACIÓN CIVIL, DEPORTIVA Y CULTURAL SAN CIPRIANO**Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

De acuerdo a lo establecido en el Estatuto Social, la Comisión Directiva convoca a los Sres. Socios de la Asociación Civil, Deportiva y Cultural San Cipriano, a la "Asamblea General Ordinaria", que se llevará a cabo el día Lunes 23 de Marzo de 2026, a partir de las 19: 30 Hs. en el Salón de la Comuna de San Cipriano, domiciliado en Ruta Provincial 25 0, San Cipriano, E. R., para tratar el siguiente: ORDEN DEL DIA

- 1)- Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior. -
- 2)- Consideración y aprobación de la Memoria, Balance General, e Informe de la Comisión revisora de Cuentas que presentará la Comisión Directiva, del ejercicio cerrado el 31/12/2025, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 31 del Estatuto Social. -
- 3)- Renovación de los miembros de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas. -
- 4)- Consideración del cobro de cuota social. -
- 5)- Elección de dos asociados para suscribir el Acta de la Asamblea. -

Si a la hora fijada no hubiera el número de socios presentes para formar quorum estatutario, la Asamblea se constituirá una hora después con el número de socios presentes. -

San Cipriano, 03 de Marzo de 2026. - GIULIANA GAILLARD - SECRETARIA, DARÍO BONNIN - PRESIDENTE.

ID:13684 - F.C. 04-00070159 1 v./09/03/2026

VICTORIA**AGRUPACIÓN CULTURAL VICTORIA****Convocatoria Asamblea General Ordinaria Anual**

La Comisión Directiva de la Agrupación Cultural Victoria convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria Anual, que se llevará a cabo en su sede social de calle Italia 474 de la ciudad de Victoria el día 31 de marzo de 2026 a las 20 hs. para tratar el siguiente orden del día:

- 1- Constitución de la asamblea y designación de socios presentes para que suscriban el acta que se labre juntamente con la Sra. Presidente y Sra. Secretaria.
- 2- Consideración de memoria y balance general, inventario e informe de los revisores de cuenta correspondiente al ejercicio Nro. 62, finalizado el 30 de noviembre de 2025.
- 3- Elección de socios para renovación parcial de integrantes de la comisión directiva.
- 4- Redistribución de tareas.

Nota: la asamblea se realizará válidamente sea cual fuera el número de asistentes a una hora después de la fijada en la convocatoria si antes no hubiere reunido la mitad mas uno de los asociados.

Silvia Estela Alborno (Presidente ACV), Delfina Sartori (Secretaria ACV).

ID:13640 - F.C. 04-00070163 1 v./09/03/2026

VILLAGUAY**BIBLIOTECA POP. DOMINGO F. SARMIENTO****Convocatoria**

Rivadavia 1482.- Villa Domínguez FE. BI. PO. ER N°39 CONABIP N° 0328 Teléfono: 3455-533302 E-mail: bibliotecasarmientodominguez@gmail.com

De acuerdo a la conformidad con el artículo 11 de nuestro Estatuto Social, convóquese a los socios de la Biblioteca Pop. Domingo F. Sarmiento, a la Asamblea General Ordinaria, que se realizara en la sede social, sita en calle Rivadavia 1482 de la localidad de Villa Domínguez, el día 20 de marzo del 2026 a las 18: 00 hs. Orden del día
Designación de dos socios para firma del Acta de la Asamblea, junto con el presidente y secretario.

Lectura y consideración de Asamblea anterior.

Lectura, consideración y aprobación de memoria y balance cerrado el 16 de octubre del 2024 al 15 de octubre del 2025.

Obholz, María Cecilia, secretaria, Ramos, Hugo Martin, presidente.

ID:12523 - F.C. 04-00070184 2 v./10/03/2026



Autoridades

**Gobernador de la
Provincia de Entre Ríos**
Lic. Rogelio Frigerio

**Vicegobernadora
de la Provincia**
Dra. Alicia Aluani

**Ministerio de
Gobierno y Trabajo**
Dr. Manuel Troncoso

**Ministerio de
Seguridad y Justicia**
Dr. Néstor Roncaglia

**Ministerio de Economía
y Servicios Públicos**
C.P.N. Fabián Boleas

**Ministerio de
Desarrollo Humano**
Arq. Verónica Berisso

Ministerio de Salud
Dr. Daniel Ulises Blanzaco

**Ministerio de Planeamiento
e Infraestructura**
Dr. Hernán Daniel Jacob

**Ministerio de
Desarrollo Económico**
Ing. Guillermo Bernaudo

**Secretaría General
de la Gobernación**
Sr. Mauricio Juan Colello

¡IMPORTANTE!

1 Sistema de Publicaciones

Las publicaciones se deben realizar a través de la plataforma
MI ENTRE RÍOS.

Ingresar a mientrerios.gob.ar

2 Formas de Pago: Transferencia

Sucursal 1 Banco Entre Ríos
Cuenta Corriente: N° 621155/2 - CUIT 30999216931
CBU: 3860001001000062115529

Alias: BOLETIN.OFICIAL.ER



**BOLETIN e
IMPRENTA
OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná



Tel.: 0343-4207805



portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta

ER
GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

Dr. Diego Ariel Dlugovitzky
Director

**Dirección, administración,
talleres y publicaciones:**

CORDOBA N° 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

Publicaciones de edictos:
Tel.: 343-4207805



Descarga Digital QR